



# UNIVERSIDADE DA CORUÑA

## TRABAJO DE FIN DE GRADO

### *CASO Nº1: LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEDICADA A LA PELETERÍA*

*Autora:*

*Candela Chacón Piñeyro*

*Tutor:*

*Carlos Ignacio Aymerich Cano*

## INDICE

ABREVIATURAS .....	3
I. ANTECEDENTES DE HECHO .....	4
II. INTRODUCCION.....	5
III. Fundamentos jurídicos .....	6
Capítulo 1.....	6
1.1 Pagaré.....	6
1.2 Falsificación en documento mercantil .....	9
1.3 Estafa .....	11
1.4 Concurso medial entre falsificación de documento mercantil y estafa agravada del artículo 250.3 CP .....	12
1.5 Conclusiones .....	13
Capítulo 2.....	14
2.1 Definición y requisitos de la accesión invertida.....	14
2.2 Consecuencias para el socio aportante .....	16
2.3 Acciones del propietario colindante .....	17
2.4 Cuestiones procesales .....	18
2.5 Conclusiones .....	19
Capítulo 3.....	20
3.1 Controversias suscitadas: solución jurídica.....	20
3.2 Conclusiones .....	24
Capítulo 4.....	25
4.1 Derecho de información.....	25
4.2 Responsabilidad administradores.....	30
4.3 Responsabilidad penal .....	32
4.4 Conclusiones .....	32
Capítulo 5.....	33
5.1 Vías para la reclamación de deudas .....	33
5.2 Legitimados pasivos .....	37
5.3 Conclusiones .....	37
Capítulo 6.....	38
6.1 Licitud de la retribución .....	38
6.2 Acciones que asisten a Daniel .....	40
6.3 Conclusiones .....	42

<b>IV. CONCLUSIONES GENERALES</b> .....	43
<b>V. BIBLIOGRAFIA</b> .....	44
<b>VI. APENDICE JURISPRUDENCIAL</b> .....	46
<b>VII. NORMATIVA APLICABLE</b> .....	49
<b>VIII. PAGINAS WEB</b> .....	50
<b>IX. ANEXOS</b> .....	51

## **ABREVIATURAS:**

CC- Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último).

C.d.C- Código de Comercio (Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio).

CP- Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

ET- Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

LCCH- Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque).

LECiv- Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

LECrim- Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

LJV- Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria).

LOPJ- Ley Orgánica del Poder (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

LSA- Ley de Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

LSC- Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

LSRL- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

RD- Real Decreto

RDGRN- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado

SAP- Sentencia Audiencia Provincial

STS- Sentencia Tribunal Supremo

TJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS- Tribunal Supremo

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En Mayo de 2006, Don Adrián Gómez, Don Alejandro Hernández, D<sup>a</sup> Teresa Medina, Don Daniel López y D<sup>a</sup> Inmaculada Fernández deciden constituir una Sociedad Limitada bajo la denominación “Tu Piel S.L.” cuyo objeto social lo constituye la fabricación y comercialización de artículos de piel.

**SEGUNDO.-** El 9 de Agosto de 2006 la mencionada sociedad se inscribe en el Registro Mercantil, reflejándose en la escritura de constitución que el importe del capital social sería de 50.000 €, siendo gobernada la misma por un Consejo de Administración.

**TERCERO.-** Las aportaciones al capital social fueron realizadas, por quintas partes iguales por todos los socios, de la siguiente manera:

Don Daniel y D<sup>a</sup> Inmaculada hicieron aportaciones en efectivo.

Don Adrián aportó un crédito a su favor documentado en un pagaré, el cual no fue abonado a su vencimiento.

Don Alejandro aportó una finca en la que se había realizado una construcción, detectándose posteriormente que había invadido parte de la finca colindante.

D<sup>a</sup> Teresa aportó un negocio de arreglos textiles, adquirido a una tercera persona planteándose tras la aportación diferentes controversias entre las partes.

**CUARTO.-** Previo a la Junta General Ordinaria de la Sociedad de 15 de Junio de 2015 dos socios piden información sobre determinadas cuestiones relacionadas con el orden del día, que le es negada por el presidente. En la Junta se aprueban las cuentas con el voto en contra de dos socios.

**QUINTO.-** D<sup>a</sup> Inmaculada, Don Alejandro y Don Adrián venden sus participaciones a los otros socios y se nombra un administrador único. Unos meses después la Sociedad cesa en la actividad debido a problemas financieros.

**SEXTO.-** Semanas más tarde, los dos únicos partícipes de la Sociedad constituyen una nueva con la misma actividad contratando a empleados de la antigua y estableciendo una retribución para la administradora única.

## **II. INTRODUCCION:**

A lo largo de este trabajo y, en base a los datos extraídos tras la lectura del caso, previo el análisis de la jurisprudencia, la doctrina y la legislación aplicable en cada momento, se tratará de dar la solución jurídica más acertada a las distintas cuestiones suscitadas en el supuesto de hecho que ahora nos ocupa, cuyos antecedentes y controversias se explicarán al inicio de cada supuesto de forma detallada.

Además se adjuntarán al final del trabajo los anexos oportunos en relación con la materia sobre la que versa este caso.

### **III. Fundamentos jurídicos**

#### **Capítulo 1**

Uno de los socios aportó en el acto de constitución de la sociedad un pagaré del cual era tenedor. Llegada la fecha de vencimiento de tal documento (19 de Diciembre de 2016), la entidad emisora del mismo, “Construcciones Manolo S.L.”, manifiesta no haber expedido tal pagaré así como la inexistencia de deuda al no derivarse de ninguna operación mercantil con Adrián, pues no existe ningún tipo de relación comercial con el mismo.

De acuerdo con lo expuesto, se pregunta cuáles serán las consecuencias jurídicas que podrían derivarse para el señor Gómez, en caso de que éste hubiese falsificado la firma del título-valor y el sello no se correspondiese con el de la supuesta empresa emisora.

Antes de entrar en materia, y puesto que los hechos tienen lugar en el año 2006 la normativa aplicable a la resolución del supuesto de hecho será aquella en vigor en tal momento. Por tanto será de aplicación la LSRL y el CP vigentes en el momento en que se produjeron los hechos constitutivos de delito.

#### **1.1 Pagaré**

##### **1.1.1 Definición y requisitos**

El pagaré, regulado en los artículos 94 a 97 de la LCCH, es un documento de crédito que contiene una promesa pura y simple por la cual una persona, denominada firmante, se obliga a pagar a otra (tenedor), o a su orden, una cantidad de dinero en lugar y fecha determinada. Para su validez debe reunir una serie de requisitos recogidos en el artículo 94 LCCH, que son los siguientes:

- Contener la expresión pagaré inserta en el título en el idioma en que se emita el mismo,
- La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero,
- La indicación del vencimiento. Ante la ausencia de tal requisito se entenderá pagadero a la vista,
- El lugar en el que haya de efectuarse el pago. En caso de que no se establezca nada al respecto, el lugar de emisión del título se considerará lugar de pago y domicilio del firmante,
- El nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden haya de efectuarse,
- Fecha y lugar en que se firme el pagaré que, de no indicarse el lugar, se entenderá este firmado en el lugar que se indique junto al nombre del firmante,
- La firma de la persona que emite el título (firmante), el cual, desde el momento que firma el pagaré y lo pone en circulación se convierte en obligado principal del correspondiente título de crédito.

Si falta cualquiera de los requisitos enunciados no estaremos ante la mencionada figura, pues tales datos son básicos y esenciales para concluir que el documento en cuestión es efectivamente un pagaré.

**ANEXO 1.-** se adjunta modelo de pagaré.

### **1.1.2 Acciones para reclamar la responsabilidad**

Para poder ejercitar las respectivas acciones que tienen por objeto hacer efectivo el pago de la cantidad de dinero reconocida en el pagaré es necesario que el mismo haya vencido, entendiéndose por tal que sea exigible y, habiéndose requerido el pago al deudor éste no hubiese respondido al mismo, debiendo en tal caso dejar constancia de la falta de pago mediante el correspondiente protesto notarial o a través de declaración inserta en el título valor, fechada y firmada por el librado.

En el caso que ahora nos ocupa el pagaré vence a fecha fija, 19 de Diciembre de 2006, en la cual la sociedad presenta su derecho de crédito ante el librador, Construcciones Manolo S.L, negándose éste a desembolsar la cantidad correspondiente al alegar que no existe ninguna relación comercial con Adrián de la que pueda derivarse dicho pagaré. Para poder ejercitar las acciones cambiarias que correspondan es necesario que “Tu Piel S.L.” levante protesto ante la falta de pago con los requisitos establecidos en el artículo 51 LCCH.

En lo que respecta a la excepción interpuesta por “Construcciones Manolo S.L.”, la misma no sería válida puesto que se deriva de la relación personal que tiene éste con Adrián, que sólo cabría en caso de que la acreedora hubiese actuado a sabiendas en perjuicio del deudor. Si no, las únicas excepciones válidas que podría esgrimir el deudor serían las basadas en su relación personal con la sociedad acreedora, junto con las expuestas en el párrafo 2º del artículo 67 LCCH. Así, la sociedad deudora podría oponerse al pago alegando la falsedad de su firma contenida en el pagaré.

Ante tal tesitura, “Tu Piel S.L.” podrá interponer la acción cambiaria de regreso recogida en el artículo 50 LCCH contra Adrián, endosante del pagaré ahora propiedad de la mencionada sociedad peletera. Así, siguiendo el procedimiento establecido en la LECiv en los artículos 819 y siguientes para el juicio cambiario, el demandante deberá interponer demanda sucinta a la que se acompañará el título correspondiente debiendo presentarse la misma ante el Juzgado de Primera instancia del domicilio del deudor, el cual resolverá la discrepancia cerciorándose previamente de que concurren los requisitos que permiten interponer la acción mencionada.

Como se recoge en el artículo 39 LSA, al que nos remite el artículo 20.2 LSRL cuando se refiere a las aportaciones no dinerarias, aquellos socios que aporten un derecho de crédito a la sociedad responderán de la legitimidad de tal título-valor así como de la solvencia del deudor.

Para hacer efectiva la responsabilidad ya mencionada, el acreedor, en este caso la sociedad “Tu piel S.L.” dispone de varias posibilidades:

- Por un lado, exigir la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 21 LSRL. El mencionado precepto hace referencia a la responsabilidad de los



socios fundadores por la realidad y la valoración de las aportaciones no dinerarias efectuadas a la sociedad así como la responsabilidad de aquellos socios que efectúen tales aportaciones como desembolso por la suscripción de participaciones sociales.

Por socio fundador se entiende aquel que participó en el acto de otorgamiento de la escritura de la sociedad adquiriendo una parte del capital social de la misma. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 12.1 LSRL. Por tanto no se adquiere la condición de socio-fundador hasta no haber otorgado la correspondiente escritura de constitución de la sociedad y se haya asumido al menos una participación social. A partir de este momento las personas que reúnan tal característica pasaran a asumir dicha responsabilidad.

Esta previsión obedece al propósito de garantizar la exacta integración del capital social y encuentra su justificación en la inexistencia de un mecanismo de control de carácter obligatorio de esta clase de aportaciones. Los socios fundadores son los encargados de gestionar todo el proceso de constitución de la sociedad y por tanto deberán responder de las aportaciones no dinerarias efectuadas por los socios. Basta con ocupar tal posición para que respondan ante la sociedad y demás sujetos legitimados de la realidad de las aportaciones no dinerarias efectuadas sin necesidad de que concurra dolo o culpa.

Estando así las cosas, estarán legitimados para interponer la acción dirigida a exigir tal responsabilidad de los fundadores, de los socios que realicen ese tipo de aportaciones y demás sujetos responsables en base a lo dispuesto en el artículo 21 LSRL tanto la sociedad, por medio de los administradores, los socios, como los acreedores de la misma, pues a todos interesa que el capital social esté perfectamente desembolsado, ya que los desajustes entre el capital social y el patrimonio efectivo de la sociedad pueden afectar, por un lado, al valor nominal de las participaciones suscritas por los socios, como a los créditos que terceros puedan tener contra la sociedad. Nos encontramos ante una única acción con pluralidad de sujetos tanto en el lado activo como en el pasivo. Así, el competente para conocer de tal acción será el Juzgado de lo Mercantil del lugar en que radique el domicilio social del demandado como establece la LOPJ en su artículo 86 ter.2ª). A la hora de interponer dicha acción hay que tener presente que la misma tiene un plazo de prescripción de 5 años, a contar desde el momento en que se realizó la aportación, transcurridos los cuales no podrá exigirse responsabilidad alguna por esta vía.

En el supuesto de hecho que nos ocupa entendemos que resulta de aplicación lo dispuesto en el citado artículo 21 LSRL pues nos encontramos ante una aportación de un derecho de crédito a una SL, aportación esta no dineraria que no se ha hecho efectiva. El socio que aportó tal título-valor es titular de unas participaciones sociales cuyo desembolso no se ha hecho efectivo, presupuesto que hace surgir la responsabilidad mencionada en los párrafos precedentes.

- Acciones entabladas contra el socio aportante. Además de la acción ya expuesta si alguno de los legitimados pasivos hiciese frente al desembolso exigido podrá ejercitar la acción de regreso contra el aportante, pues el mismo es el responsable último de esa aportación no dineraria (art. 1145 CC). Dado que no

se ha señalado un plazo especial para entablar esta acción se entiende que está sujeta al plazo general de 5 años establecido para el ejercicio de acciones personales que no tengan señalado un plazo especial de prescripción (art. 1964 CC).

También se podrá requerir a este socio una indemnización por los daños y perjuicios causados. El plazo de prescripción de tales acciones comenzará a contarse desde el momento en que hubiese debido realizarse la aportación. En función de la naturaleza de la pretensión formulada en la acción los plazos de prescripción variarán. Hay que distinguir según se reclame el desfase patrimonial causado en virtud de una responsabilidad extracontractual (art. 1902 CC), en cuyo caso prescribirá en el plazo de 1 año desde que el agraviado tuvo conocimiento del daño; o si se hace sobre la base de una responsabilidad civil contractual (art. 1101 CC), siendo el plazo en este caso de 5 años (art. 1964 CC).

## 1.2 Falsificación en documento mercantil

El delito de falsedad documental se recoge en los artículos 390 a 396 CP, consistiendo el mismo en alterar tal documento o en confeccionar uno inauténtico. Para que se dé efectivamente la falsedad es preciso que se sustituya lo verdadero por lo que no lo es con la intención de inducir a error a terceros intervinientes. Es necesario que el sujeto activo de este delito conozca la potencialidad lesiva de su conducta y quiera que la misma se despliegue. Se precisa ánimo falsario como elemento subjetivo del tipo. El sujeto activo debe querer alterar la realidad presentando como veraz algo que no lo es. Además tal conducta falsaria debe revestir cierta entidad, gravedad o relevancia, de tal manera que sea susceptible de perjudicar a terceros, justificando de este modo la intervención del derecho penal. Una falsificación tan burda que no sea capaz de engañar por su evidente falta de autenticidad sería atípico. Tal delito se entenderá consumado desde el momento en que se altere o cree el documento si bien algunos autores<sup>1</sup> consideran que es necesario poner tal soporte en condiciones de producir efectos jurídicos para que se entienda consumada esta modalidad delictiva. Pero lo cierto es que nada se dice en los preceptos mencionados a tal respecto siendo suficiente la simple falsificación.

En lo que respecta al bien jurídico protegido existen dos posturas doctrinales, una que considera que lo que se protege por medio de esta modalidad delictiva es la fe pública, entendida como la confianza pública en la realidad y veracidad de los documentos; y otra que considera que lo que se trata de proteger es el tráfico jurídico y la seguridad de éste. Tratándose en nuestro supuesto de hecho de un documento mercantil sería más acertado considerar que el bien jurídico protegido es la confianza y la seguridad en el tráfico jurídico<sup>2</sup>.

La definición de documento contenida en el artículo 26 CP hace alusión a todo aquel soporte material, cualquiera que sea su forma, en el que se contiene algún dato o manifestación de voluntad atribuible a una persona, perfectamente comprensible y destinada a entrar en el tráfico jurídico<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> CUELLO CALÓN, E. *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen 1º*. Bosch. Barcelona. 1967, pág. 243.

<sup>2</sup> STS 1 de junio de 2001, Recurso 2748/1999

<sup>3</sup> STS 11 de abril de 2002, Recurso 4182/2002 FJ 3º

E. CUELLO CALON, *Derecho Penal parte Especial*, pg. 226

Hay distintos tipos de documentos, como pueden ser los públicos, los oficiales, o los mercantiles, entre otros. Por documento mercantil se entiende aquel que, cumpliendo las formalidades exigidas por las leyes mercantil para ser considerado como tal, es expresión de una operación comercial y, a su vez posee especial fuerza probatoria. Entre ellos podemos mencionar el pagaré, la letra de cambio, el cheque, como bien ha sostenido la jurisprudencia<sup>4</sup>.

La falsedad en documento mercantil se recoge en el artículo 392 CP. Calificamos esta modalidad delictiva como general, pues puede ser cometida por cualquier persona, sin necesidad de que reúna ningún requisito especial para la comisión del mismo.

Existen dos modalidades falsarias; por un lado, las falsedades materiales, consistentes en crear ex novo un documento falso; por otro, las ideológicas, en las que, existiendo un soporte auténtico, se alteran algunas manifestaciones en el contenidas.

Se consideran falsedades materiales tanto la alteración de algún requisito esencial del documento así como la simulación total o parcial del mismo; mientras que son falsedades ideológicas el suponer la intervención en el acto de personas que no tuvieron lugar así como atribuirle a las personas intervinientes declaraciones diferentes a las realizadas y mentir en la narración de los hechos.

Estas modalidades delictivas, como bien ha establecido la jurisprudencia, no son compartimentos estancos, de tal modo que una misma conducta puede ser susceptible de subsumirse en varias de las modalidades falsarias contempladas en el artículo 390 CP<sup>5</sup>.

En el supuesto de autos que nos ocupa resulta probado que Adrián falsificó la firma del librador en el pagaré que aporta a la sociedad. Así, nos encontramos ante un delito de falsedad en documento mercantil pues ha quedado ya acreditado que el pagaré es un documento de este tipo.

Con respecto a la falsificación de firma la jurisprudencia mantiene distintas posturas a la hora de encuadrar ese hecho en las modalidades falsarias contenidas en el artículo 290 CP<sup>6</sup>. Algunos consideran que falsear la firma se subsume dentro del apartado 3º del artículo 390 CP consistente en suponer la intervención de personas que no tuvieron lugar en el acto. Frente a esta postura, Varona Gómez cree más acertado considerar que nos encontramos ante la simulación parcial de un documento, pues de lo contrario estaríamos dando por hecho la preexistencia de un documento válido. Pero la doctrina mayoritaria<sup>7</sup> se inclina por sostener que la simulación de firma es un supuesto de alteración de uno de los requisitos esenciales del documento, pues tal carácter se desprende de lo dispuesto en el artículo 94 LCCH cuando alude a las exigencias que debe contener el pagaré para ser considerado como tal. Y hablan de alteración de requisitos esenciales porque parten de la premisa de que existe previamente un acto que es válido, si bien, con posterioridad se modifican los elementos del mismo.

---

<sup>4</sup> STS 22 de enero de 2010, Recurso 1414/2009

<sup>5</sup> STS 3 de marzo de 2000, Recurso 534/1998 FJ 1º

<sup>6</sup> M. ARMENTEROS LEON, *Los delitos de falsedad documental*, Comares, Granada, 2011

<sup>7</sup> M. ARMENTEROS LEON, *op. cit.*, pg. 71.

Sea cual fuere la calificación dada a este acto, lo cierto es que la pena impuesta al actor no difiere en uno u otro caso, siendo tal conducta susceptible de ser castigada con una pena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

### **1.3 Estafa**

Regulada en el artículo 248 CP se define como aquel delito de carácter patrimonial en el que el sujeto activo, utilizando engaño bastante, produce error suficiente en la víctima induciéndolo de este modo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Ha sido la doctrina jurisprudencial la que ha procedido a concretar cuáles son los elementos del tipo que deben concurrir para calificar un determinado acto como constitutivo de estafa<sup>8</sup>:

- En primer lugar, es necesario que exista un engaño suficiente y previo, entendido como la afirmación de la veracidad de algo que no lo es o la deformación u ocultación de lo verídico<sup>9</sup>. Este elemento constituye el medio imprescindible para obtener la disposición patrimonial, que es el fin perseguido por este tipo delictivo. Se requiere que el sujeto activo haga creer a una persona algo que no es cierto, ya sea por medio de actos u omisiones constituyendo tal hecho causa del desplazamiento patrimonial. El engaño debe ser suficiente y proporcional para conseguir el fin perseguido teniendo en cuenta para su valoración tanto elementos objetivos como subjetivos. A la hora de medir la entidad del engaño habrá que tener en cuenta tanto las circunstancias concretas del caso y del sujeto activo y pasivo del mismo. Tal engaño debe ser inevitable en el sentido de que la víctima, a pesar de haber actuado con la oportuna diligencia, no pudo evitarlo.
- Tiene que haber un nexo causal entre el engaño y el error generado en el sujeto pasivo, de tal modo que sea esa actuación engañosa la que genere tal error en la víctima que le lleve a realizar una disposición patrimonial en beneficio del autor del delito o de un tercero<sup>10</sup>.
- Disposición patrimonial realizada por el sujeto pasivo que constituye el elemento esencial de la estafa. Transmisión patrimonial que, pudiendo tratarse de una acción positiva u omisiva, se produce a causa del error generado en la víctima a causa del acto engañoso desplegado por el sujeto activo.
- Perjuicio para la víctima entendido como la disminución que experimenta su patrimonio a causa de la disposición patrimonial efectuada a favor del sujeto activo. Así, a la hora de cuantificar el daño experimentado por el sujeto pasivo hay que tener en cuenta tanto el valor de lo efectivamente defraudado como las expectativas personales que había depositado el engañado en tal operación<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> STS 465/2012, de 1 de junio

STS 186/2013, de 6 de marzo

<sup>9</sup> STS 161/2002, de 4 de febrero

<sup>10</sup> STS 452/2011, de 31 de mayo

<sup>11</sup> STS de 23 de abril de 1992

- Dolo, elemento subjetivo del injusto que deberá existir en el momento de llevar a cabo el engaño, pues es necesario que el autor del delito conozca los elementos del tipo de tal modo que quiera presentar como verdadero algo que no lo es con el objetivo de engañar a otro e inducirlo a error<sup>12</sup>. No basta con faltar a la verdad sino que se exige la conciencia de la misma y la voluntad de disimularla de tal modo que no sea apreciada por la víctima.
- Animo de lucro, que comprende cualquier ventaja, beneficio o utilidad que pretenda obtener el sujeto activo, ya sea para sí mismo o para un tercero.

En lo que respecta al momento en que se entiende consumado el delito de estafa, será cuando el sujeto pasivo de este tipo delictivo haga efectiva esa disposición patrimonial, perjudicando de este modo su patrimonio y produciendo un beneficio para el causante del engaño que dio lugar al acto de disposición o para un tercero<sup>13</sup>.

En el caso que nos ocupa concurren todos los elementos exigidos por el tipo para concluir que estamos ante un delito de estafa. Efectivamente Adrián altera el contenido del pagaré siendo consciente de tal acto y buscando de este modo hacer creer a la sociedad “Tu Piel S.L.” que es acreedora de un derecho de crédito, el cual resulta inexistente, pues en ningún momento el librador de ese título-valor se comprometió a pagar la cantidad de dinero contenida en el mismo. Y todo ello con el objetivo de conseguir, por parte de la sociedad peletera y a raíz de tal engaño, una disposición patrimonial a favor de Adrián, consistente en este caso en la entrega de participaciones sociales.

En base a lo expuesto, Adrián sería autor de un delito perpetrado de estafa agravada puesto que tuvo lugar la efectiva disposición patrimonial exigida por la jurisprudencia para entender consumado el delito, ya que en el supuesto de hecho la sociedad hace entrega a Adrián de las participaciones sociales desembolsadas a través del pagaré. Tal delito está castigado con una pena en abstracto de prisión de 1 a 6 años y una pena de multa de 6 a 12 meses (art. 250.3 CP).

#### **1.4 Concurso medial entre falsificación de documento mercantil y estafa agravada del artículo 250.3 CP**

Cuando concurren ambos tipos delictivos existen controversias respecto a cómo castigarlos. La jurisprudencia a lo largo del tiempo adoptó diversas posturas ante este problema y fue a raíz del Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo, Sala 2ª de 8 de Marzo de 2002 cuando se acordó que, en el supuesto de que una persona falsificase un documento y posteriormente utilizase tal soporte para cometer una estafa, esto debía resolverse a través de un concurso de delitos. Y esto es así porque en ambos tipos delictivos divergen los bienes jurídicos protegidos en cada uno de ellos y castigar al que falsifica y estafa por solo esto último supondría obviar el desvalor de la primera de las acciones. Por tanto no existe vulneración del principio no bis in ídem, ya que la modalidad de estafa agravada no se contempla para penar a quien falsifica tal documento sino a quien lo utiliza para asegurar de este modo el resultado perseguido con su actuación delictiva.

---

<sup>12</sup> STS 1649/2001 de 24 septiembre

<sup>13</sup> STS 61/2012, de 8 de febrero

En cuanto al concurso, este puede ser medial o real, el primero, cuando la falsificación se lleva a cabo única y exclusivamente para engañar al tercero, siendo por tanto este delito elemento básico para que se consume la estafa; será real cuando la actuación falsaria no se realiza como medio para consumir la estafa, sino que el motivo es otro. En este aspecto la jurisprudencia mantiene distintas posturas, si bien es jurisprudencia consolidada aquella que sostiene el tratamiento como concurso medial de la falsificación de documento y la estafa agravada<sup>14</sup>.

Así Adrián será condenado por un delito de falsificación de documento mercantil en concurso medial con estafa agravada del artículo 250.3 CP con una pena en abstracto de 3 años 6 meses y 1 día a 6 años de prisión así como multa de 9 meses y 1 día a 12 meses, según resulta de efectuar los cálculos oportunos indicados en el artículo 77.2 CP.

En base a lo dispuesto en el artículo 18.1 1º de la LECrim será competente para conocer de la causa que nos ocupa el Tribunal del lugar en que se hubiese cometido el delito castigado con mayor pena, siendo en este supuesto la estafa. Por tanto este supuesto de hecho será resuelto por la Audiencia Provincial del lugar en el que se cometió el delito de estafa (art. 14.4 LECrim). A tales efectos, el Auto del Tribunal Supremo de 10 de Septiembre de 2004 concluye que se entenderá consumada la estafa en aquel lugar en donde se realice la disposición patrimonial y el consiguiente perjuicio para la víctima exigidos por el tipo.

## **1.5 Conclusiones**

Según lo expuesto anteriormente podemos concluir que Adrián responderá de la legitimidad del título-valor aportado a la Sociedad y por tanto ésta podrá reclamarle el importe del mismo, si bien el artículo 21 LSRL contempla la responsabilidad social solidaria por aquellas aportaciones no dinerarias que no sean verídicas.

Así, interpondría en primer lugar las acciones descritas contra el socio aportante del título-valor y, en caso de que este no respondiese de la legitimidad del mismo, dirigiría esas mismas acciones contra los socios fundadores para así tratar de hacer efectivo el importe contenido en el pagaré.

En lo que respecta a las consecuencias penales derivadas de la conducta llevada a cabo por Adrián lo más acertado a mi parecer sería imputarle al mismo un delito de falsificación en documento mercantil en concurso medial con estafa agravada del 150.3 CP.

---

<sup>14</sup> STS 3 de Octubre de 2001, Recurso 4395/1999 FJ. 1º

## Capítulo 2

Don Alejandro, uno de los socios de “Tu Piel S.L.”, aportó a la sociedad una finca en la que había construido en Octubre de 1995 una nave. En Marzo de 2016 se descubre que al edificar en ella invadió una porción de terreno de la finca colindante. Ante tal situación se pregunta si efectivamente la sociedad ha adquirido la propiedad de esa franja de terreno y, en caso contrario, las consecuencias que se derivarían para el socio aportante; así como las acciones que tiene el propietario colindante.

### 2.1 Definición y requisitos de la accesión invertida

Dadas las circunstancias concretas del supuesto de hecho que ahora nos asiste resulta de aplicación la institución jurídica conocida como accesión invertida, definida como aquel modo de adquirir la propiedad que tiene lugar cuando el dueño de un terreno se extralimita en la edificación del mismo invadiendo parcialmente el terreno limítrofe, siempre y cuando concurra buena fe del constructor-propietario. Si se dan tales circunstancias, el propietario del edificio podrá adquirir a su vez la propiedad de la porción de terreno invadida, previo pago a su propietario del precio de tal franja de fundo así como de una indemnización por los daños y perjuicios causados.

En este caso la regla general de superficie solo cedit contenida en el artículo 361 CC se invierte, siendo lo principal (suelo) lo que sigue a lo accesorio (obra) (*solum superficiesi cedit*<sup>15</sup>). De ahí que se denomine accesión invertida. Ante el vacío legal de nuestro derecho en materia de construcciones extralimitadas, esta laguna ha sido colmada a través de una consolidada jurisprudencia, siendo pionera en su reconocimiento la STS de 31 de Mayo de 1949 (RJ. 1949,721), a la que le siguieron otras muchas que ahondan en la descripción de tal figura.

La justificación de esta institución puede encontrarse *en criterios económicos de equidad, sentido social de la propiedad y económico de la edificación*<sup>16</sup> así como en razones de política económica, social y buena vecindad<sup>17</sup>.

Para que pueda apreciarse la existencia de la denominada accesión invertida, es necesario que se den los requisitos que se exponen a continuación<sup>18</sup>:

- Existencia de dos suelos cuya propiedad recaiga sobre personas distintas,
- Que quien la pretenda sea titular dominical de lo edificado,
- Invasión parcial de terreno colindante, no siendo necesario tener en cuenta la cantidad de terreno ajeno ocupado,
- Que las dos partes de suelo junto con el edificio formen un todo indivisible, indivisibilidad esta que debe ser tanto física como funcional<sup>19</sup>,

---

<sup>15</sup> STS de 10 diciembre 1980

<sup>16</sup> SSTS de 10 diciembre 1980, y la de 19 abril 1988.

<sup>17</sup> STS 29 de julio de 1994

<sup>18</sup> B.VERDERA IZQUIERDO, << La construcción extralimitada: revisión jurisprudencial>>, *Revista crítica de derecho inmobiliario* 1793-1826, nº 673 sept-oct. 2002.

<sup>19</sup> SSTS de 27 de enero de 2000 (RJ 126/2000) y de 14 de octubre de 2002 (RJ 10171/2002)

- Que el edificio unido al suelo del edificante tenga un valor económico superior al valor del suelo invadido. Con respecto a este requisito existen en la jurisprudencia tesis dispares a la hora de determinar el carácter principal y accesorio de los elementos intervinientes. Así, mientras algunas tienen en cuenta únicamente el valor de los terrenos, otras atienden exclusivamente al valor de lo edificado en cada uno de los fundos, si bien una de las posturas jurisprudenciales se limita a comparar el valor de lo edificado con el valor de la porción de fundo invadido. A la hora de efectuar esta valoración hay que tener en cuenta tanto el valor económico como el social atendiendo al destino que pueda darse a esos elementos. Hay que tener en cuenta toda la superficie, suelo y subsuelo que han sido ocupadas por el edificio extralimitado y que serán objeto de accesión<sup>20</sup>.
- Que el constructor haya procedido de buena fe, entendida como la ignorancia por parte de éste de que el suelo sobre el que construyó no le pertenecía o que llevaba a cabo la edificación en base a justo título que lo acreditaba a tal efecto. Es necesario que tal error sea inevitable, que el constructor-propietario, habiendo actuado con la adecuada diligencia, no pudo conocer que construía en terreno ajeno. La jurisprudencia se inclina por presumir la buena fe de ambos propietarios, salvo que se demuestre lo contrario<sup>21</sup>. Esta exigencia de buena fe debe constatarse en el momento en que comenzó a efectuarse la actividad constructiva.

En caso de que el suelo invadido sea el principal o si hay mala fe por parte del constructor no procederá la aplicación de la accesión invertida procediéndose en este caso a establecer una copropiedad<sup>22</sup> sobre lo edificado en suelo invadido; o demoliendo la obra, total o parcialmente, a elección del dominis soli y previa concesión del juez<sup>23</sup>. En ambos casos el invasor perderá su derecho a indemnización, si bien en caso de demolición deberá hacer frente a los gastos que ello suponga (arts. 362 y 363 CC). Sin perjuicio de que, en caso de haber ocasionado algún daño adicional, se pueda sumar a lo anterior una obligación resarcitoria (art. 1902 CC).

La buena o mala fe es intransmisible, de tal modo que, salvo prueba en contrario, se presume la buena fe del tercero adquirente, el cual posee con carácter irrevindicable. La acción que asiste al propietario invadido, al basarse en el enriquecimiento injusto del invasor, es una acción personal y por tanto solo será exigible entre las partes; y estas son, el constructor, por un lado, y el propietario invadido, por otro. De ello se desprende que el titular del suelo invadido solo podrá reclamar la indemnización a quien efectivamente edificó<sup>24</sup>, sin que pueda dirigirse contra el tercero adquirente y poseedor actual del edificio invasor en el momento en que se efectúa la reclamación.

En lo que respecta a la legitimación para solicitar la accesión invertida, la jurisprudencia ha mantenido a lo largo del tiempo múltiples posturas hasta llegar a la que rige actualmente. Así el Tribunal Supremo sostiene la aplicación automática de esta figura pudiendo apreciarse la misma de oficio, sin necesidad de que la soliciten las partes

---

<sup>20</sup> SSTS 16 de octubre de 2006 y de 14 de marzo de 2001 (RJ 5976/2000)

<sup>21</sup> SSTS de 27 noviembre de 1984 y de 3 abril de 1992

<sup>22</sup> STS 10 de abril de 2002

<sup>23</sup> STS 27 de enero de 2002

<sup>24</sup> SAP de Madrid de 18 junio 2001

SAP de Pontevedra de 27 marzo 2002



intervinientes, si bien se rechaza su aplicación analógica debiendo interpretarse restrictivamente los extremos de dicha institución en aras a verificar la concurrencia de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para apreciar esta modalidad de accesión. Todo ello en base a la equidad, la economía procesal y el principio iura novit curia. Este razonamiento descansa, por un lado, en la presunta voluntad del constructor, pues edifica en ese terreno creyéndose propietario del mismo y por tanto, de lo construido en él, de ahí que parezca lógico entender el interés de éste en que se desplieguen los efectos de la accesión invertida; y por otro lado, en el perjuicio que podría suponer para el invadido la posibilidad que podría asistir al constructor de elegir la primera opción contenida en el artículo 361 CC pues, en ese caso, además de haberse invadido parte de su terreno, se le impondría la obligación de abonar al constructor el importe de lo edificado. Por tanto, resulta lógico que los tribunales puedan aplicar de forma forzosa la accesión invertida cuando concurren los requisitos necesarios para apreciarla y siempre y cuando su concesión pueda extraerse de la causa petendi y a su vez se deduzca de los hechos probados. Así son numerosas las sentencias que califican esta figura como un supuesto de venta forzosa<sup>25</sup>.

El dueño de lo edificado no adquiere la propiedad del terreno invadido una vez finalizada la construcción sino que para que pueda adquirir el dominio sobre el suelo invadido es necesario que, además de concurrir los requisitos de la accesión invertida, abone al dueño del fundo ajeno tanto el valor del mismo como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Para que la titularidad dominical sobre el suelo ocupado por su construcción extralimitada se integre en el patrimonio del adquirente es necesario que el pago de las cantidades mencionadas sea previo. Hasta que se ejercite la opción coexisten ambas propiedades: la del dueño de la porción de terreno sobre éste y la del dueño de los materiales sobre la edificación.

Si aplicamos lo expuesto al caso que nos ocupa podemos concluir que la Sociedad no ha adquirido la titularidad de la porción de terreno invadido pues no tuvo lugar el pago de las cantidades exigidas en el ámbito de la accesión invertida. Cabría la posibilidad de haber adquirido el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva contenida en el artículo 1959 CC en caso de que hubiesen transcurrido 30 años de posesión ininterrumpida, requisito que no se cumple al haber transcurrido tan solo 21 años. Por tanto, hasta que Alejandro no abone al propietario del terreno invadido el valor del mismo así como una indemnización por los daños y perjuicios causados la Sociedad no adquirirá la propiedad de esa porción de terreno.

## **2.2 Consecuencias para el socio aportante**

La sociedad dispone de dos vías diferentes para exigir responsabilidad al socio aportante:

- Por un lado, ex artículo 39.1 LSA, por remisión del artículo 20.2 LSC el cual nos remite al Código Civil, la sociedad podrá entablar contra Alejandro las acciones que tienen por objeto el saneamiento de la cosa objeto de aportación. Así tenemos el saneamiento por evicción y el saneamiento por vicios ocultos. El primero de ellos, para el caso de que el adquirente se vea privado de la cosa aportada por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior, siendo el plazo

---

<sup>25</sup> SAP de A Coruña de 19 septiembre 2002  
STS de 17 febrero 1992

para interponerla de 5 años desde que pudiese exigirse el cumplimiento de dicha obligación (art. 1964 CC); y el segundo, cuando en el momento de realizar la aportación existiesen vicios no apreciables a simple vista, de tal modo que el adquirente no pudo conocerlos. Ésta última acción, como establece el artículo 1490 CC, prescribe a los 6 meses a contar desde el momento en que se hubiese efectuado la aportación. Dado que la finca se aportó en Mayo de 2006 la acción de saneamiento por vicios ocultos ya ha prescrito.

De lo que si tendrá obligación de responder el socio aportante será del saneamiento por evicción. Supongamos que, solicitada por las partes la accesión invertida, el juez resuelve a favor del propietario invadido y decide dictar sentencia en la que se ordena el derribo de lo edificado en fundo ajeno, obligando a la sociedad de este modo a devolver la posesión de esa porción de finca a su propietario, privándola así de una parte de lo que, en el momento de la aportación, había sido objeto de la misma. Para que surja tal obligación, además de la privación de derecho de la cosa sobre la base de un derecho anterior, es necesario que la demanda de evicción se notifique al aportante. La sentencia por la que se priva de la posesión a la sociedad presupone un proceso, el cual se inicia a través de una demanda, la cual debe ser notificada a Alejandro. Así lo exige el artículo 1482 CC.

Los efectos de la evicción se enumeran en el artículo 1478 CC, teniendo derecho el adquirente no solo a la restitución del precio que tuviese al tiempo de la evicción, sino también de los frutos y rendimientos en caso de que se le condene a entregarlos, como las costas del pleito, entre otros. Si se priva al adquirente tan solo de una parte de la cosa podrá exigir la resolución del contrato sólo en el caso de que ésta fuese de tal importancia que de haberlo sabido no la hubiese adquirido.

- Dirigir la acción contra los responsables solidarios de la valoración de las aportaciones en base a lo dispuesto en el artículo 21 LSRL, si bien tal acción no puede interponerse ya que la misma ha prescrito, pues el plazo para interponerla es de 5 años a contar desde el momento en que se hubiese realizado la aportación (art. 21.4 LSRL) y en este caso han transcurrido ya 10 años.

## **2.3 Acciones del propietario colindante**

### **2.3.1 Acción de deslinde**

La acción de deslinde, regulada en los artículos 384 a 387 CC busca delimitar la finca físicamente si bien es presupuesto necesario para iniciar tal acción que exista incertidumbre respecto a la aparente extensión superficial del fundo y a la manifestación del estado posesorio<sup>26</sup>. Las partes intervinientes deben ser propietarias de dos propiedades contiguas y sin separación entre ellas cuyos linderos sean desconocidos o inciertos. Esta acción podrá llevarse a cabo bien de mutuo acuerdo entre las partes, ya sea por medio de un procedimiento notarial o a través de la jurisdicción voluntaria (arts. 104 a 107 LJV), en función de si las fincas están inscritas o no en el Registro de la

---

<sup>26</sup> STS de 3 de abril de 1999  
STS de 3 de mayo de 2004

Propiedad respectivamente; o si no a través de un procedimiento judicial contencioso, ordinario o verbal, según si el valor de las fincas excede o no de 6000 euros.

Para resolver se atenderá a los títulos que tengan los propietarios, ya sean escrituras o contratos privados. Ésta acción es imprescriptible según lo establecido en el artículo 1965 CC.

### **2.3.2 Acción reivindicatoria**

A ella se refiere el artículo 348 CC en su párrafo segundo, donde recoge la acción que asiste al propietario no poseedor para hacer efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario. La finalidad de esta figura es obtener el reconocimiento del derecho de dominio así como recuperar la posesión de la finca de quien la posee indebidamente.

Para poder ejercitarla es necesario que se cumplan una serie de requisitos:

- El demandante deberá justificar su derecho de propiedad, es decir, acreditar a través de cualquier medio probatorio admitido en derecho la existencia de un justo título de dominio,
- Así mismo, deberá probar que el demandado posee el bien objeto de reivindicación sin justo título para ello,
- Se precisa que la finca reivindicada se identifique de forma concreta y determinada, indicando con claridad y precisión su situación, cabida y linderos.

La prueba, según lo dispuesto en el artículo 217.2 LECiv, corresponde al reivindicante.

El plazo de prescripción de esta acción es de 30 años, a contar desde el día en que la misma pudiese ejercitarse (arts. 1963 y 1969 CC).

### **2.3.3 Acumulación de ambas acciones**

Numerosa jurisprudencia ha tratado de resolver el problema de distinción entre ambas figuras descritas anteriormente concluyendo que es posible acumular ambas cuando, además de pretender la reivindicación de la finca, ésta no se encuentra bien delimitada y sus linderos sean confusos, por lo que resulte necesario interponer conjuntamente una acción de deslinde cumulativamente con la reivindicatoria<sup>27</sup>, para así, previa la delimitación de los fundos, se proceda a resolver la acción reivindicatoria, pues para que la misma prospere se requiere que la cosa que constituye su objeto esté perfectamente identificada.

## **2.4 Cuestiones procesales**

Todas las acciones a las que hemos hecho referencia con anterioridad deberán ser resueltas por el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se halle la cosa objeto de litigio, en el caso concreto, la finca. Por tanto las acciones que asisten tanto a la sociedad para exigir responsabilidad por evicción como las acciones que pueda entablar

---

<sup>27</sup> STS de 9 de marzo de 2015

el propietario del fundo colindante, deberán interponerse en el Juzgado del Partido Judicial en que esté sita la finca (arts. 85 LOPJ y 52 LECiv).

## **2.5 Conclusiones**

En base a todo lo expuesto debemos concluir que la sociedad no habrá adquirido la propiedad de la porción de terreno invadida hasta que, ejercitada la accesión invertida por los legitimados a tal efecto y, concurriendo los requisitos exigidos para ello, Alejandro haga efectivo el pago al propietario invadido no solo del valor de la franja invadida sino también de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados por la extralimitación. Será entonces en ese momento cuando la sociedad adquiera la propiedad de esa parte invadida.

Como ya hemos visto, en cuanto a las vías que asisten a la sociedad para exigir responsabilidad al socio aportante, lo cierto es que la mayoría de ellas no podrían entablarse por haber prescrito los plazos establecidos a tal efecto. En caso de que no prosperase la accesión y “Tu piel S.L.” se viese privada de esa porción de terreno a través de sentencia firme, podrá obligar a Alejandro al saneamiento por evicción.

Por último, lo más acertado desde el punto de vista del propietario colindante sería ejercitar conjuntamente acción de deslinde y reivindicatoria solicitando subsidiariamente la accesión para el caso de que la primera pretensión fuese rechazada por el órgano competente.

### Capítulo 3

En agosto de 2004 Doña Teresa adquirió por medio de una compraventa la titularidad de un negocio de arreglos textiles hasta ese momento propiedad de Doña Soledad. Se solicita solución jurídica de las controversias que, expuestas a continuación, surgieron entre ambas:

- A Doña Teresa se le presentan al cobro unas facturas el 23 de Diciembre de 2004, negándose a hacer frente al pago de las mismas alegando que se corresponden con el importe pendiente por satisfacer de unas obras realizadas entre Mayo y Junio que no pensaba asumir ella.
- Así mismo, se le reclama a la compradora el importe de 8.500 € correspondientes a las indemnizaciones por despido y salarios de tramitación de dos trabajadoras despedidas en Agosto del 2004. Teresa no procede al pago de tal cantidad alegando la estipulación en el contrato de compraventa de una cláusula en la que se establecía que en caso de exigir indemnizaciones por despido, las mismas correrían a cargo del transmitente.
- Por último, Teresa hace referencia al descenso de afluencia de clientela en su negocio a partir de Noviembre, coincidiendo con la apertura por parte de Doña Soledad de un nuevo establecimiento en el mismo municipio dedicado a arreglos textiles.

#### 3.1 Controversias suscitadas: solución jurídica

##### 3.1.1 Facturas

En primer lugar, y en lo que respecta a las deudas derivadas de las obras realizadas en el negocio, dada la ausencia de un régimen de transmisión de empresa en lo que a deudas se refiere y puesto que existen una gran cantidad de posturas doctrinales al respecto<sup>28</sup>, entre ellas, algunas presunciones de asunción de deudas basadas en determinados hechos, como puede ser la cesión de contratos, la continuidad del negocio bajo el mismo nombre comercial y la formación de inventario, etc., resulta de aplicación la posición más extendida que parte de la no asunción de deudas salvo que exista un pacto en contrario.

Este posicionamiento puede desprenderse de lo dispuesto, por un lado, en el artículo 1283 CC, donde se establece que no podrán considerarse objeto del contrato cosas distintas a las pactadas por las partes; y por otro, el artículo 1205 CC cuyo objeto de regulación es la novación, entendida como la subrogación del deudor actual en la posición del deudor primitivo, para lo que es necesario el previo consentimiento del acreedor. Por tanto, si tenemos en cuenta esto, no parece lógico sostener la cesión automática de las deudas, pues estas no se consideran un elemento esencial del negocio, imprescindible para el funcionamiento y continuidad del mismo, por lo que para su transmisión es necesario que las partes, voluntariamente, acuerden lo que estimen oportuno a tal respecto (art. 1255 CC).

---

<sup>28</sup> A. GALVEZ CRIADO, <<La asunción de deuda y las transmisiones de bienes>>, en *La asunción de deuda en el derecho civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007

Para que el adquirente responda de las deudas generadas con anterioridad a la adquisición del negocio se precisa la formalización de un doble acuerdo expreso:

- 1- El primero de ellos, entre el cedente y el adquirente, pues para que el comprador asuma las deudas contraídas por el vendedor es necesario que aquel acceda a ello, ya que en caso contrario, responderá el vendedor al haber sido este quien adquirió la deuda. En principio el comprador no responde de las deudas contraídas con carácter previo a la sucesión, salvo que ambos lleguen a un acuerdo, no siendo éste suficiente, pues es imprescindible que el acreedor lo permita.
- 2- Y un segundo pacto expreso, esta vez entre el cedente y el acreedor, obligación esta que se deriva de lo contenido en el artículo 1205 CC. Para que la transmisión de deuda sea efectiva, es necesario que aquella persona que tiene reconocido el derecho a cobrar consienta esa subrogación ya que para el acreedor la figura del deudor es de suma importancia, pues el cobro de su crédito va a depender de la situación patrimonial en que se encuentre el deudor. Si éste es insolvente, el derecho de crédito de aquel se va a ver afectado. De ahí la importancia de su consentimiento expreso.

Lo más lógico a la hora de concretar las deudas que se incluyen, es atender al contenido de la cláusula contractual en que se pacte la subrogación del adquirente en las deudas del cesionario. Se trata de un trabajo de interpretación del contrato, así como de la cláusula en cuestión y tratar de buscar cual fue la intención de las partes (art. 1281 CC).

Por tanto, y puesto que nada se dice en el caso a cerca de la existencia de algún tipo de pacto de asunción de deudas celebrado entre las partes, entendemos que el importe de tales facturas deberá ser abonado por Soledad.

### **3.1.2 Deudas laborales**

Con respecto a las deudas laborales, el artículo 44 ET contiene una previsión tendente a garantizar, por un lado, la estabilidad en el empleo, ya que el cambio de titularidad no llevará aparejada la extinción de los contratos laborales, subrogándose el adquirente en los derechos y obligaciones del anterior; y, por otro, la garantía de cobro de las deudas contraídas con trabajadores, al establecer que en aquellos casos en los que exista sucesión de empresa, tanto cedente como cesionario responderán solidariamente de las deudas laborales preexistentes a la transmisión durante tres años. Esto último sin perjuicio de que el comprador pueda reclamar posteriormente al verdadero deudor el importe de las cantidades satisfechas.

En este sentido, la Directiva 2001/23/CE en su artículo tercero establece la transmisión al cesionario de los derechos y obligaciones que se deriven para el cedente de un contrato de trabajo, ello con independencia de que se comunique o no al adquirente el contenido de tales derechos y obligaciones.

Por tanto, lo relevante para saber si procede o no la posición adoptada por Teresa ante la reclamación de las deudas laborales resulta crucial analizar si en el supuesto de hecho se

da efectivamente una sucesión empresarial<sup>29</sup>, para lo que debemos considerar ahora los requisitos exigidos jurisprudencialmente para apreciar tal figura.

La sucesión empresarial puede definirse como aquel negocio jurídico, con independencia de la forma que revista, en virtud del cual se transmite la titularidad de un negocio, produciéndose el cambio efectivo de la persona del empresario así como la cesión de aquellos elementos esenciales para garantizar la continuidad de la actividad constitutiva del fin social.

El artículo 1 b) de la Directiva 2001/23/CE define que se entiende por transmisión “*los traspasos de empresa, de centros de actividad o de partes de centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión*”. El TJUE ha tratado de aclarar el concepto de transmisión a través de numerosa jurisprudencia en la que establece que existe tal figura cuando el objeto de transmisión es una entidad económica entendida como un conjunto organizado de elementos personales y materiales que permiten desarrollar una actividad económica en aras a alcanzar un fin propio<sup>30</sup>. Para que se dé la sucesión y con ella el cambio de titularidad es necesario que se transmitan los elementos productivos básicos para que pueda darse continuidad a la actividad objeto del negocio.

Así, el Alto Tribunal sostiene que para saber si nos encontramos ante una unidad productiva autónoma es necesario valorar también todas las demás circunstancias que caracterizan la operación, como pueden ser el tipo de empresa, la transmisión de clientela y trabajadores, la similitud entre las actividad desempeñada antes y después de la transmisión, etc.

Para que se produzcan las consecuencias jurídicas recogidas en el artículo 44 ET tanto la jurisprudencia del TJUE y el TS consideran necesario la concurrencia de los dos elementos siguientes:

- Uno subjetivo: pues se requiere para la apreciación de esta figura que exista un cambio de titularidad efectivo, entendiéndose por esto el cambio del antiguo empresario por otro nuevo y distinto que ocupe su posición en la empresa<sup>31</sup>.
- Otro objetivo: plasmado en la transmisión del primero al segundo de los elementos patrimoniales necesarios para dar continuidad a la actividad empresarial, entendida como la entrega real de los factores esenciales de la empresa, que permitan asegurar la continuidad del conjunto de elementos, tanto técnico como organizativo y patrimonial. Es necesario que se transmita un conjunto organizado de medios materiales y humanos que permitan la continuidad empresarial.

---

<sup>29</sup> M. LLOBERA VILA, <<Régimen laboral en la transmisión de pequeñas y medianas empresas>>, en J.M Embrid Irujo, L. Hernando Cebria, M. Gimeno Ribes, M. Llobera Vila y P. Bonet Sánchez, *Compraventa y otras formas de transmisión de pequeñas y medianas empresas. Negociaciones, pactos y garantías*, Bosch, Barcelona, 2014.

<sup>30</sup> STJCE 11-3-1997, C-13/95

STJCE 20-11-2003, C-340/01

STJCE 15-12-2005, C-232/04

<sup>31</sup> STJCE 24-1-2002, asunto C-51/00

STJCE 20-11-03, asunto C-340/01

Por tanto, si la obligación de indemnizar surge como consecuencia de un despido previo a la transmisión y, dándose los requisitos anteriormente mencionados para que pueda apreciarse la sucesión de empresa, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 44 ET, por lo que tendrán que responder solidariamente de las deudas laborales contraídas con carácter previo al negocio que ahora nos ocupa tanto vendedor como comprador. Tal responsabilidad solidaria no es ilimitada, sino que sólo se mantendrá durante un plazo de 3 años, a contar desde el momento de la sucesión.

Así, Teresa tendrá que hacer frente a la cantidad reclamada por las ex trabajadoras, con independencia de que pueda después ejercitar contra la cedente la respectiva acción de regreso ex artículo 1145 CC.

En lo que respecta a la cláusula contractual estipulada entre ambas, ésta es nula y por tanto no puede ser exigido su cumplimiento puesto que el contenido de la misma vulnera el imperativo legal contenido en el ya mencionado artículo 44 ET en lo que al pago de deudas laborales se refiere. Así lo recoge el artículo 1255 CC cuando hace referencia a libertad que asiste a los contratantes para pactar aquello que deseen, siempre que no contravengan la ley, la moral o el orden público. Por tanto, tal previsión debe tenerse por no hecha, debiendo Teresa que proceder al pago de las indemnizaciones exigidas.

### **3.1.3 Obligación de no competencia**

Cláusula en virtud de la cual el empresario que transmita su empresa deberá abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar la actividad en que consiste el objeto del negocio. El vendedor debe privarse de formar parte de la competencia en aras a crear las condiciones económicas y jurídicas necesarias para que el comprador pueda recibir y disfrutar los elementos y relaciones de la empresa, manteniendo a su vez la clientela y ganancias experimentadas por el antiguo titular<sup>32</sup>.

Tal deber de no hacer se deriva de las expectativas del comprador, pues el mismo decide adquirir la titularidad del negocio dado el prestigio que éste tiene en el mercado, contando con unas circunstancias favorables (clientela, ganancias, posición en el mercado etc.) que hacen que esta operación merezca la pena. La transmisión de empresa lleva aparejada el mantenimiento en el mercado de la situación competitiva existente con carácter previo a la transmisión, puesto que, de no existir tal situación, el adquirente no hubiese procedido a comprar ese negocio.

Tanto doctrina como jurisprudencia<sup>33</sup> consideran que este pacto de no concurrencia se deriva de lo dispuesto en los artículos 1258 CC y 58 C.d.C, por lo que, al amparo de los mencionados preceptos, puede ser exigible sin necesidad de pacto al respecto, ya que los contratos, además de regirse por lo expresamente pactado, deberán ajustarse a aquellas exigencias que puedan desprenderse de los postulados de la buena fe.

---

<sup>32</sup> L. HERNANDO CEBRIA, <<Contenido del contrato de compraventa y de otras transmisiones de pequeñas y medianas empresas>>>>, en J.M Embrid Irujo, L. Hernando Cebriá, M. Gimeno Ribes, M. Llobera Vila y P. Bonet Sánchez, *Compraventa y otras formas de transmisión de pequeñas y medianas empresas. Negociaciones, pactos y garantías*, Bosch, octubre 2014.

<sup>33</sup> SAP Madrid núm. resolución 350/2015



De acuerdo con lo expuesto, este pacto se considera justificado siempre y cuando las condiciones del mismo no excedan de lo razonablemente útil o conveniente. Así, tal cláusula no es ilimitada, sino que está sometida a una serie de restricciones que son las siguientes:

- **Materiales:** hay que concretar cuáles son las actividades que quedarán afectadas por esta estipulación.
- **Temporales:** Esta cláusula no puede establecerse con carácter indefinido sino que debe persistir hasta que la actividad empresarial objeto de transmisión se haya consolidado razonablemente.
- **Geográficos:** tal obligación de no concurrencia suele establecerse con respecto a un determinado ámbito territorial, generalmente aquel en el que el antiguo empresario viniese desarrollando su actividad. Aunque se contempla la posibilidad de que tal prohibición se extienda a aquellas áreas en las que el transmitente tuviese planeado extenderse.

A falta de previsión legal al respecto, podría ser interesante en aras a formar una convicción acerca de esta figura, acudir a las previsiones legales que regulan situaciones análogas, como pueden ser las normas relativas a pactos de no competencia en los contratos de agencia.

### **3.2 Conclusiones**

Según la información aportada anteriormente concluimos que será Soledad quien deba hacer frente a las deudas derivadas de las obras efectuadas en el negocio textil previamente al traspaso del mismo, puesto que no se ha acordado la subrogación de la adquirente en la posición de la deudora; mientras que al pago de las reclamaciones por despido deberán responder ambas de forma solidaria durante un periodo de 3 años. Por tanto, al haberse reclamado tales cantidades a Teresa, ésta hará frente al pago de las mismas sin perjuicio de que, con posterioridad pueda reclamar el montante a Soledad.

En lo que respecta a la cláusula de no competencia, como ya hemos expuesto, el cumplimiento de la misma resulta exigible sin necesidad de pacto, puesto que se deriva de las características del contrato y de las exigencias de la buena fe. Así, Teresa podrá reclamar a Soledad una indemnización por los daños y perjuicios derivados de su injerencia en la competencia además del lucro cesante, esto es, las ganancias dejadas de percibir por Teresa a consecuencia de la actividad idéntica desempeñada por Soledad perjudicando la clientela de aquella.

## Capítulo 4

Con motivo de la celebración de la Junta General Ordinaria de “Tu Piel, SL”, correctamente convocada por el Consejo de Administración, dos de sus socios, Alejandro e Inmaculada, ante las sospechas de que se está alquilando un local propiedad de la sociedad a un primo de Don Gonzalo, miembro éste del Consejo de Administración, por una cantidad ínfima, solicitan por escrito a la sociedad detalle de las partidas de ingresos que figuran en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2014, la cual forma parte de los documentos contables que deben aprobarse en la Junta.

Según lo expuesto, se solicita información relativa a posibilidades que existen para declarar nulos los acuerdos adoptados en la Junta así como las actuaciones que podrían llevar a cabo los socios disconformes para dirigirse contra los administradores.

### 4.1 Derecho de información

#### 4.1.1 Definición

El derecho de información se puede definir como aquel derecho básico en virtud del cual los socios pueden conocer aquellos datos relativos al estado económico, patrimonial y financiero de la sociedad que le permiten formar una convicción clara y realista acerca de la situación de la empresa y así tomar decisiones y ejercitar los demás derechos que tienen reconocidos de acuerdo con lo que reflejan los datos aportados. Así, es un derecho mínimo del que goza todo socio inherente a su condición como tal, según se desprende del artículo 93 d) LSC<sup>34</sup>.

#### 4.1.2 Regulación y modalidades

El derecho de información que asiste a todo socio de una SL está regulado en los artículos 196 y 272 LSC, en los que se hace referencia a las distintas modalidades que presenta tal derecho<sup>35</sup>. Así, el primero de ellos determina que los socios podrán solicitar tanto por escrito, con antelación a la celebración de la Junta, como oralmente, durante el transcurso de la misma, datos y aclaraciones relativas a los temas que se han de tratar en el orden del día publicado junto con el anuncio de convocatoria de la Junta. Así mismo, en el mencionado artículo se recoge la posibilidad con la que cuentan los administradores de negar tal información cuando la misma pueda suponer una amenaza para el interés social, si bien no podrán oponerse a la aportación de los datos requeridos cuando éstos sean solicitados por socios que representen al menos el 25% del capital social.

Además de esta posibilidad, según establece el artículo 272.2 LSC los socios podrán obtener de forma inmediata y gratuita aquellos documentos que deban ser sometidos a aprobación de las cuentas y, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, aquellos socios que representen al menos el 5% del capital social podrán examinar los documentos que integren las cuentas anuales en el domicilio social asistidos, en su caso,

---

<sup>34</sup> F DE P. BLASCO GASCO, *Impugnación y subsanación de acuerdos sociales por defectos de forma en la doctrina jurisprudencial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008

<sup>35</sup> SAP Madrid 35/2015 de 6 de febrero

por un experto contable (art. 272.3 LSC) Son numerosas las sentencias que se pronuncian en relación con esta segunda modalidad<sup>36</sup>.

En lo que respecta a su naturaleza jurídica, tanto doctrina como jurisprudencia califican este derecho como independiente e irrenunciable. El derecho de información es un derecho inherente a la condición de socio, mínimo y común a todos ellos (art. 93.d) LSC). Todo socio, por el mero hecho de serlo, tiene acceso a toda documentación que precise para poder conocer cómo marcha la sociedad de la que es parte. Como tal, es irrenunciable y autónomo si bien existe la posibilidad de que pueda cumplir una finalidad instrumental al derecho de voto, pues los datos solicitados pueden servir para que el socio forme su convicción acerca del estado en que se encuentra la sociedad y en base a ello ejercer su derecho a voto de forma consciente. El conocer esa información permite calibrar y calificar la gestión social que más se ajuste a la situación real en que se encuentra la sociedad<sup>37</sup>.

Como bien sostiene la doctrina y jurisprudencia, la justificación a tal derecho puede encontrarse en el siguiente razonamiento: parece lógico que aquella persona que ha invertido su patrimonio en una sociedad pueda tener conocimiento de la gestión y administración que se está haciendo de la misma, para así poder adoptar conscientemente las decisiones pertinentes al respecto<sup>38</sup>.

#### 4.1.3 Límites

El derecho de información no es un derecho ilimitado sino que se encuentra sometido a una serie de limitaciones que buscan lograr un equilibrio entre el interés del socio por conocer la situación en la que se encuentra la sociedad y el de la propia sociedad, que debe proporcionar información preservando sus secretos empresariales y la no perturbación de su marcha o gestión.

En primer lugar, uno de los límites al derecho de información es el interés social. El socio tiene derecho a solicitar información así como a recibirla siempre que la misma no sea susceptible de causar algún tipo de perjuicio a la sociedad. El socio debe actuar de buena fe y ejercer su derecho de forma no abusiva, tanto objetiva como subjetivamente, para lo que se valorarán una serie de parámetros como pueden ser las características de la sociedad, la manera en que está distribuido su capital, el volumen y la forma de la información solicitada, entre otros. Por tanto, no puede solicitarse información para estorbar así el ritmo social<sup>39</sup>.

Además, la información solicitada debe estar relacionada con los puntos a tratar en el orden del día publicado éste en la convocatoria de la Junta. El ejercicio de este derecho

---

<sup>36</sup> STS 19 de julio 2013

<sup>37</sup> SAP Murcia 651/2015 de 12 de noviembre.

STS 22 de octubre de 2008

STS 26 de abril de 2007

F DE P. BLASCO GASCO, *Impugnación y subsanación de acuerdos sociales por defectos de forma en la doctrina jurisprudencial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008

<sup>38</sup> STS 19 de septiembre de 2013, REC 143/2010

M. GARCIA-VILLARRUBIA, << El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales >>, *El Derecho, Revista de Derecho Mercantil* n° 29, 2015

<sup>39</sup> Juzgado de lo Mercantil n°9 de Barcelona St 24 de noviembre de 2015

está circunscrito a aquellos temas que conforman los puntos del orden del día, debiendo ser tal solicitud pertinente y determinada. También este derecho debe ejercitarse en el plazo legal previsto a tal efecto, esto es, por escrito, previamente a la celebración de la junta u oralmente, en el propio acto de Junta Ordinaria<sup>40</sup>.

En relación a todo lo expuesto, tanto doctrina como jurisprudencia sostienen que el contenido de tal derecho debe ser explicitado en la convocatoria de la junta para dar así a conocer las posibilidades con las que cuentan los socios en aras a poder ejercitar su derecho de información plenamente<sup>41</sup>. En este sentido, la RDGRN de 18 de feb 2015 hace referencia a esta obligación de la sociedad, así como la que tiene de aportar aquellos datos y aclaraciones requeridas por los socios, pudiendo derivarse, en caso de negatoria, un vicio en la convocatoria que conllevaría la consiguiente nulidad de los acuerdos adoptados en la misma<sup>42</sup>.

Tal es el alcance de esta obligación social de poner en conocimiento del socio el contenido de su derecho que la RDGRN 16 de Noviembre de 2002 califica la ausencia o falta de alguno de los requerimientos que conforman el derecho de información como un vicio de la convocatoria susceptible de dar lugar a la invalidez de los acuerdos adoptados.

Para que exista violación es necesario que la aportación de tales datos solicitados por el socio fuese imprescindible para que éste pueda ejercitar sus derechos plenamente. Por tanto, habrá vulneración del derecho cuando la información denegada revistiese carácter esencial, entendiendo por tal, cuando ésta fuese decisiva para el ejercicio de otros derechos por parte del socio solicitante, de tal manera que, habiendo conocido los datos solicitados hubiese cambiado de parecer. Así se desprende del tenor literal del artículo 204.3 b) LSC, cuando establece que no será motivo de impugnación la simple incorrección o escasez de información facilitada, salvo que la misma fuese imprescindible para el ejercicio de derechos por parte del socio.

Ahondando un poco en el motivo alegado por el Consejo de Administración para negar la información solicitada por ambos socios, resulta de interés poner de manifiesto lo siguiente: Como bien se recoge en el art. 254 LSC las cuentas anuales, están integradas, entre otros, por la cuenta de pérdidas y ganancias, documento este pedido por los socios en el caso que ahora nos ocupa. Pues bien, como es sabido las cuentas anuales están sometidas a su depósito en el registro mercantil por parte de los administradores de la sociedad (art. 254 LSC) y ese mismo texto legal establece en su artículo 281 el carácter público de los documentos depositados. Por tanto no resulta lógico negar la aportación de los datos solicitados alegando su confidencialidad así como los posibles perjuicios sociales que podrían derivarse de la publicidad de los mismos, pues como establece la LSC los datos contables se hacen públicos a través de su depósito en el registro mercantil pudiendo acceder cualquier persona a la información que en ellos se contiene. Si cualquier persona ajena a la sociedad puede tener conocimiento de lo reflejado en los documentos contables, con más razón podrán los socios revisar esos datos previamente a su aprobación en Junta para comprobar la corrección y veracidad de los mismos.

---

<sup>40</sup> STS 531/2013 de 14 de septiembre de 2013

<sup>41</sup> STS 22 de febrero de 2007

<sup>42</sup> STS 21 octubre 1996, 22 marzo 2000 y 26 marzo 2001

En base a todo lo expuesto, entendemos que no procede la denegación de la información solicitada por los socios, pues dicha solicitud está respaldada por socios que, juntos, representan el 40 % del capital social. Por tanto los administradores han infringido la obligación legal contenida en el artículo 196.4 LSC que establece que, cuando la petición esté formulada por socios que representen al menos el 25% del capital social no procederá la denegación de la información, debiendo en este caso los administradores aportar los datos requeridos por los socios.

#### **4.1.4 Vías de impugnación**

Aclarada ya la existencia de violación del derecho de información por parte de los administradores al no proceder en este caso el rehúse de los datos solicitados por los socios, procedemos a analizar posibles vías para impugnar los acuerdos adoptados en Junta.

En la nueva redacción de la LSC se pone fin a la arcaica distinción entre acuerdos nulos y anulables pasando a considerarse todos como impugnables. Así mismo, serán susceptibles de impugnación aquellos acuerdos que sean contrarios a la ley, a los estatutos o al reglamento de la Junta así como aquellos que resulten lesivos para el interés social, entendiendo que se produce tal lesión cuando el acuerdo beneficie a uno o varios socios en detrimento de la sociedad o cuando el acuerdo se imponga de forma abusiva, esto es, se adopte por la mayoría en perjuicio del resto de socios (art. 204 LSC).

Pues bien, en el supuesto de autos que nos ocupa, entendemos que los acuerdos adoptados en Junta por los socios son impugnables por ser estos contrarios a la ley, puesto que, a pesar de proceder la solicitud de información efectuada por Inma y Alejandro, los administradores hacen caso omiso de tal petición, siendo esto motivo de nulidad de los acuerdos adoptados. Los administradores niegan a los socios la información solicitada a pesar de que el artículo 196.3 LSC les impone la obligación de facilitar los datos requeridos cuando la solicitud esté amparada por socios que representen al menos el 25% del capital social. Y en este caso, los solicitantes representan juntos el 40%. Por tanto la convocatoria está viciada al infringir uno de los derechos básicos del socio, lo que hace que los acuerdos adoptados en esta junta sean susceptibles de impugnación. La infracción del derecho presupone la invalidez de los acuerdos por contravenir lo dispuesto en la LSC.

Así mismo, cabría la posibilidad de impugnar los acuerdos por ir en contra del interés social. Como indica el texto legal se entiende que un acuerdo lesiona el interés social cuando produce un daño patrimonial social o se impone de manera abusiva por la mayoría. A tal respecto, resulta crucial aclarar qué se entiende por interés social, sosteniendo la STS de 7 de diciembre de 2011 (RJ 2012/3521) que el interés social debe entenderse como la suma de intereses particulares de cada uno de los socios, de modo que cualquier daño que se produzca en alguna ventaja comunitaria, por ejemplo, en el interés común del reparto de beneficios, supondrá una lesión del interés social. Además, la jurisprudencia exige que el acuerdo adoptado en lesión del interés social produzca un beneficio de uno o varios socios o un tercero y que exista una relación de causalidad entre la lesión del interés y el beneficio experimentado.

En el caso que nos ocupa, si efectivamente se está alquilando el almacén social a un precio reducido y consigue demostrar el demandante, por un lado, el perjuicio económico, pues de alquilarse el local al precio de mercado los beneficios sociales serían más elevados; y por otro, el beneficio de uno o más accionistas, en caso de que, una parte del alquiler se pagase de forma legal, y la otra de forma clandestina, en B, a los administradores encargados de gestionar ese alquiler. Dada la dificultad que entraña probar todo esto, tratar de impugnar los acuerdos sociales por la vía de la lesión al interés social, no sería tarea fácil.

Con respecto a la impugnación, surgen dudas acerca de si, para poder ejercitar posteriormente las acciones legalmente previstas contra los acuerdos adoptados resulta necesario haber formulado previamente oposición formal en el momento oportuno para ello. Pues bien, partiendo del principio de buena fe contractual contenido en el artículo 7 CC y apoyándonos en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº9 de Barcelona de 24 de Noviembre de 2015, parecería razonable exigir la necesidad de oponerse a tal infracción en el acto de la Junta General, cuando se adoptan los acuerdos por los socios, pues no resultaría coherente pasar por alto esa violación, sin manifestar desacuerdo ni formular protesta, haciendo constar en acta la disconformidad y, posteriormente, dirigirse contra la sociedad y administradores, solicitando la nulidad de los acuerdos adoptados y exigiendo responsabilidad a los administradores. Pero lo cierto es que el texto legal nada dice al respecto, no siendo por tanto la oposición previa requisito necesario para la posterior impugnación.

#### **4.1.5 Cuestiones procesales**

La acción de impugnación de los acuerdos sociales se dirigirá contra la propia sociedad y podrá ser entablada por los administradores, por los terceros que aleguen interés legítimo y por los socios que hubiesen adquirido tal condición previamente a la adopción del acuerdo. Tratándose de acuerdos que lesionen el interés social, dicha acción podrá ser interpuesta por cualquier socio, con independencia del momento en que hubiese comenzado a formar parte de la sociedad como tal. Todo ello se desprende del tenor literal del artículo 206 LSC.

Así, la persona interesada en cuestionar la procedencia de los acuerdos dispondrá de 1 año, a contar desde la fecha en que se hubiese adoptado el acuerdo, transcurrido el cual caducará el plazo para impugnar los acuerdos adoptados.

El perjudicado deberá interponer una demanda ante el juzgado de lo mercantil del lugar en el que se halle el domicilio social, cuya competencia se deriva de lo dispuesto en el artículo 86.2 a) ter LOPJ, siguiéndose para ello los trámites del juicio ordinario como se establece en el artículo 207 LSC. Interpuesta la demanda, no se dará trámite a la misma, pues como impone el artículo 204.3 último párrafo LSC el órgano competente tratará como cuestión incidental de previo pronunciamiento la cuestión del carácter esencial de los motivos de impugnación alegados, quedando entre tanto en suspenso. Por tanto, el órgano examinará las infracciones del derecho de información alegadas por el demandante determinando si las mismas constituyen o no motivos de impugnación válidos, según lo establecido en el artículo 204 LSC. En caso afirmativo, procederá el órgano a resolver acerca de la concurrencia o no de los motivos de impugnación, adoptando en cada caso las medidas que estime oportunas.

## **4.2 Responsabilidad administradores**

Una vez reconocida la posibilidad de impugnar los acuerdos adoptados en la Junta General Ordinaria de “Tu Piel, SL” procedemos a analizar las distintas acciones que podrían entablar los socios disconformes contra los administradores de la sociedad. Y en este sentido la LSC recoge dos tipos de acciones de responsabilidad: la acción social y la acción individual, reguladas en el capítulo V de la LSC.

### **4.2.1 Consideraciones comunes**

#### **4.2.1.1 Carácter solidario**

Los administradores responderán frente a la sociedad, los socios, y acreedores sociales de los daños causados por actos u omisiones que contravengan la ley, los estatutos o aquellos que se realicen incumpliendo las funciones inherentes a su cargo, siempre que intervenga dolo o culpa, que se presume cuando el acto sea contrario a la ley o los estatutos, salvo prueba en contrario. Responden todos los administradores que hubiesen adoptado el acuerdo o hubiesen intervenido en el acto lesivo, salvo aquellos que demuestren su inexistencia en los mismos, su desconocimiento, el haber llevado a cabo actuaciones tendentes a evitar el daño o se hubiesen opuesto al mismo expresamente (arts. 236 y 237 LSC)

#### **4.2.1.2 Cuestiones procesales**

Los administradores responderán durante cuatro años de los actos llevados a cabo por los mismos susceptibles de ocasionar un perjuicio a la sociedad, plazo este que empezara a contar desde el día en que se pudiesen haber entablado acciones contra los mismos (art. 241 bis LSC)

El competente para conocer de tales acciones será el juzgado de lo mercantil del lugar en que radique el domicilio social de la empresa, debiendo por tanto interponer demanda ante el mismo. Art. 86.2 a) ter LSC.

### **4.2.2 Clases de acciones**

#### **4.2.2.1 Acción social de responsabilidad**

En lo que respecta a la acción social de responsabilidad contemplada en el artículo 238 LSC, ésta exige para su interposición, como regla general, previo acuerdo de la junta general a tal respecto adoptado por mayoría ordinaria a solicitud de cualquier socio, aunque ello no conste en el orden del día. Sin embargo la LSC contempla la posibilidad de burlar la exigencia de acuerdo cuando la acción se fundamente en la infracción por parte de los administradores del deber de lealtad exigido por la ley.

En caso de que se adopte el acuerdo de entablar la acción, esto determinara la separación de los administradores que se vean afectados. Los socios legitimados para solicitar la convocatoria de Junta, podrán entablar directamente la acción social de responsabilidad en los siguientes supuestos:

- Cuando los administradores no hubiesen atendido a la solicitud,

- Cuando no hubiesen entablado la acción social en el plazo de 1 mes desde la adopción del acuerdo o cuando dicho acuerdo fuese contrario a la exigencia de responsabilidad.

Para que se aprecie la existencia de responsabilidad es necesario que concurren una serie de requisitos perfectamente explicitados en la STS de 26 de diciembre de 2014 núm. recurso 329/2013:

- Se precisa un comportamiento activo o pasivo de los administradores que debe ser imputable al órgano de administración.
- Es necesario que dicha conducta realizada por el administrador sea antijurídica y
- que de la misma se derive un daño para la sociedad, daño éste que debe ser cuantificable.
- Se requiere la existencia de un nexo causal entre el acto llevado a cabo por el administrador y el daño causado a la sociedad.

Por tanto, para que la acción de responsabilidad prospere la parte actora deberá probar la concurrencia de los requisitos mencionados. Así, ciñéndonos a nuestro supuesto de hecho, para que la acción social entablada contra los administradores fuese fructífera, la sociedad deberá demostrar que, de la negativa por parte de los administradores a aportar la partida detallada de ingresos, se está produciendo un perjuicio social, pues al no tener acceso a tales datos, desconocen si efectivamente se hasta alquilando ese local a un precio reducido. Al no poder cerciorarse de tal hecho, no pueden tomar medidas tendentes a ponerle fin, y mientras dure esa situación se está produciendo un perjuicio social, pues los beneficios experimentados son inferiores a los que cabría esperar en caso de que ese almacén se alquilase por un precio normal de mercado.

#### **4.2.2.2 Acción individual**

En lo que respecta a la acción individual recogida en el artículo 241 LSC podrá ser entablada por socios, acreedores o terceros que puedan demostrar una lesión directa de sus intereses derivada de actuaciones llevadas a cabo por los administradores, debiéndose probar para ello la concurrencia de los requisitos necesarios para que prospere dicha acción, que son los siguientes<sup>43</sup>:

- Un daño al socio, entendido como lesión directa de su patrimonio
- Un acto negligente por parte del administrador, al incumplir su deber de actuar como un ordenado empresario, deber este que se desprende de lo dispuesto en el artículo 225 LSC.
- La existencia de una relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrador y el daño sufrido por el afectado

---

<sup>43</sup> ST Juzgado de lo Mercantil nº1 de A Coruña, 1 de diciembre 2014 nº 212/2014  
 STS 14 de marzo de 2007  
 STS 396/2013 de 20 de junio  
 STS 959/2016 de 3 de marzo de 2016



Con respecto a esta acción, al igual que sucede con la social, en caso de que Inma y Alejandro quisieran interponerla, tendrán que argumentar de forma suficiente que el desconocimiento de los datos solicitados les produce un perjuicio patrimonial directo pues de estarse arrendando el mencionado almacén social a un precio irrisorio, la parte que les corresponde de los beneficios sociales es exageradamente inferior a la que recibirían en caso de que el precio por ese alquiler fuese el adecuado.

### **4.3 Responsabilidad penal**

Además de las acciones expuestas, resulta interesante comentar la posibilidad de exigir a los administradores la responsabilidad penal plasmada en el art. 293 CP contemplada para aquellos casos en que los administradores denieguen a los socios su derecho de información sin causa legal para ello. Dada la escasa concreción del legislador, pues nada establece acerca de las exigencias de este tipo penal, no solo la doctrina<sup>44</sup>, sino también la jurisprudencia ha procedido en varias sentencias<sup>45</sup> a tratar de concretar tanto los actos de denegación subsumibles en tal precepto como los requisitos del mismo.

Dado que no se trata de un delito de resultado, son numerosas las sentencias que consideran que no es necesario causar un perjuicio patrimonial para que se entienda consumado el delito aunque para la realización del tipo se exige una idoneidad lesiva del acto llevado a cabo por el administrador<sup>46</sup>.

En lo que respecta a los actos subsumibles en este tipo penal, y puesto que nada se dice en el precepto, si partimos del principio de última ratio del derecho penal no toda negativa al derecho de información podrá ser considerada como acción típica. La jurisprudencia entiende que para que la conducta pueda ser calificada como delito es necesario que se niegue tal derecho de forma clara y rotunda, que se impida el ejercicio del mismo abiertamente<sup>47</sup>.

### **4.4 Conclusiones**

Con los datos que se nos aportan concluimos que, habiéndose producido la vulneración del derecho de información por infringir los administradores el imperativo legal contenido en el artículo 196.3 LSC, lo más acertado sería impugnar los acuerdos adoptados en Junta General Ordinaria por ser estos contrarios a la ley y, a su vez, por lesionar el interés social, debiendo en cada caso demostrar perfectamente la concurrencia de las exigencias legales para apreciar tales infracciones.

En lo que respecta a la actuación frente a los administradores sociales, optaría en un primer lugar por entablar tanto la acción social como la individual, acreditando perfectamente la concurrencia de los requisitos exigidos para apreciarlas, reservándome la acción penal, debido al carácter de última ratio que tiene este orden, debiendo acudir al mismo solo en el caso de que sea estrictamente necesario.

---

<sup>44</sup> P. FARALDO CABANAS,

<sup>45</sup> SAP de La Rioja 77/2006 de 6 de abril

SAP de Barcelona de 25 de marzo de 2004

STS de 4 de diciembre de 2013, RJ 1835/2014

<sup>46</sup> STS 447/2014 de 10 de junio

STS 1953/2002 de 26 de noviembre

STS 532/2012 de 26 de junio

<sup>47</sup> STS 330/2013 de 26 de marzo

## Capítulo 5

Se precisa información acerca de las posibilidades que tienen los acreedores de “A tu medida, S.L.” para cobrar su crédito y contra quien pueden dirigir esas acciones.

Puesto que nada se dice acerca de la situación patrimonial de la sociedad y tampoco se concreta que tipo de crédito tienen los acreedores contra “A tu medida, S.L.” procedemos a analizar las distintas posibilidades<sup>48</sup> que tendrían los acreedores para reclamar a la sociedad el importe de la deuda que ésta contrajo con los mismos. Así, según la definición contenida en la RAE por crédito se entiende: *Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad presta a otra bajo determinadas condiciones de devolución.*

### 5.1 Vías para la reclamación de deudas

#### 5.1.1 Extrajudiciales: requerimiento de pago

Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial es recomendable ponerse en contacto con el deudor para tratar de llegar a un acuerdo y liquidar así la deuda pendiente, sin importar la cuantía de la misma o que se halle ésta documentada. En este sentido, el requerimiento de pago es una carta o comunicación que dirige el acreedor contra el deudor en el que le exige a este el pago de la cantidad adeuda. Tal requerimiento debe hacerse de forma fehaciente y para que sea válido y eficaz debe cumplir una serie de requisitos que procedemos a exponer a continuación:

- En primer lugar, y con respecto al contenido del requerimiento, éste debe identificar perfectamente tanto al acreedor como al deudor y contener la fecha en que éste se efectúa y la firma de quien lo remite.
- Así mismo, deberá constar toda la información relativa a la deuda reclamada, esto es, el origen de la misma, su cuantía, la fecha en que debió hacerse efectiva, entre otros.

Todo ello con la finalidad de que al deudor le quede claro quién le reclama, la cuantía de la cantidad reclamada y el concepto en virtud del cual se le reclamada esa deuda.

- Se le suele conceder al deudor un plazo para hacer efectivo el pago indicándole forma y lugar donde debe efectuar el mismo apercibiéndole de que, en caso de no hacer frente al pago de la cantidad adeudada, se emprenderán contra él las acciones judiciales pertinentes en aras a hacer efectivo ese derecho de crédito que tenemos reconocido.

Con respecto a la forma, no es necesario ningún requisito especial si bien se precisa que quede constancia tanto de las fechas de emisión y recepción del requerimiento por el deudor así como del contenido del mismo. Los dos medios más fiables para realizarlo son:

- 1- El envío a través de un requerimiento notarial; que dará fe tanto de la realización del envío, como de su fecha, así como del contenido de la comunicación, ya que,

---

<sup>48</sup> I. OGLESIA CARUNCHO, *Reclamación de deudas*, Hispajuris, Circular II/11

en estos casos, el propio Notario en persona se trasladará al domicilio del destinatario y le entregará la notificación. La ventaja principal de este medio es que el requerimiento se considerará producido aunque en el domicilio del destinatario no se encuentre a nadie o nadie quiera hacerse cargo de la comunicación, pues el Notario se ocupará de reflejar fehacientemente estas circunstancias. Este método permite al destinatario, además, contestar al requerimiento; contestación que el Notario consignará en el mismo acta, siempre que la misma se realice en el momento de efectuar el requerimiento o dentro de los dos días siguientes.

- 2- La segunda forma de llevar a cabo el requerimiento es el burofax; cada vez más utilizado dadas las garantías que ofrece en cuanto a constancia de la realización de la comunicación, de la fecha de la misma, de su recepción, así como de su contenido. El burofax es una modalidad de envío que permite acreditar la realización de la comunicación, la fecha tanto de realización como de recepción, la constancia de la recepción por el destinatario, goza de un sistema de acuse de recibo, y la certificación del contenido de la comunicación enviada; ya que es posible depositar en la Oficina de Correos copia del requerimiento remitido y solicitar posteriormente que la citada Oficina emita un certificado sobre el requerimiento y su contenido; certificación que puede ser utilizada como prueba en cualquier proceso judicial.

## 5.1.2 Judiciales

### 5.1.2.1 Procedimientos declarativos

Las acciones de reclamación de cantidades se ventilan por los trámites del juicio declarativo que corresponda, en función de la cuantía de la cantidad adeudada; el verbal, para reclamaciones cuya cuantía no exceda de 6000 €; y el ordinario, para aquellas que superen los 6000 € (Arts. 249.2 y 250.2 LECiv).

**Verbal:** regulado en los artículos 437 a 477 LECiv se inicia por medio de demanda en la que deberá identificarse tanto las partes como su domicilio; el nombre del abogado y procurador, en caso de que su presencia fuese necesaria, de no ser esta preceptiva el demandante podrá presentar demanda sucinta<sup>49</sup>; exposición de hechos y fundamentos de derecho y la petición. Una vez admitida a trámite, el Letrado de la Administración de Justicia le concede a la parte demandada un plazo de 10 días para que conteste por escrito. En caso de no hacerlo será declarado en rebeldía. Si ninguna de las partes solicita la celebración de vista y el Órgano Judicial no la considera necesaria, se dictará sentencia.

**Ordinario:** deberá interponerse demanda, otorgándosele al demandante un plazo de 20 días para responder a la misma, pudiendo oponer excepciones o reconvenir. En este último supuesto se le concederá al actor un plazo de 20 días para responder. Tras finalizar este trámite se citará a las partes para la celebración de la vista en la que tendrá lugar la práctica de la prueba previamente admitida. Una vez celebrada la vista el juez pondrá fin al procedimiento mediante el dictado de la oportuna sentencia.

---

<sup>49</sup> **ANEXO 2:** se acompaña modelo de demanda sucinta para juicio verbal.

### 5.1.2.2 Procedimientos especiales

A su vez, existen dos procesos especiales como son el monitorio y el cambiario, explicados a continuación:

**Procedimiento Monitorio**<sup>50</sup>: regulado en la LECiv en sus artículos 812 a 818, se caracteriza por ser una vía rápida y ágil para la reclamación de deudas dinerarias, independientemente de cual sea la cuantía de las mismas. Para poder hacer uso de este procedimiento es necesario que estemos ante una deuda que reúna las siguientes características:

- **Liquida**: expresada numéricamente o contener elementos necesarios para obtener la cantidad mediante una operación aritmética sencilla.
- **Vencida**: debe haber transcurrido el plazo pactado para efectuar el pago de la misma y por ello pueda ser reclamada.
- **Exigible**: estando el deudor obligado a su pago
- **Determinada**: se sabe con precisión el importe.

Además, se exige acreditar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 812 LECiv la existencia de una relación entre ambas partes, que pruebe la existencia de una deuda, ya sea por medio de albaranes, facturas, etc.

Otra característica de este procedimiento es que para presentar la solicitud inicial no será obligatoria la postulación procesal, si bien, en caso de que el demandado se oponga o no pague voluntariamente, será obligatorio actuar representado por abogado y procurador siempre que la cuantía de la deuda exceda de 2000 €.

<sup>51</sup>

La demanda, donde deberán recogerse de forma explícita tanto el motivo de la petición, así como el origen de la deuda, los documentos acreditativos de la misma y los datos que permitan identificar al demandado, deberá presentarse, firmada por quien la interponga, ante el Decanato o Registro Común de Registro y Reparto del lugar en que se halle el domicilio del deudor, que se encargará de remitirlo al Juzgado de Primera instancia que por turno corresponda. Existen a tal efecto unos formularios aprobados oficialmente por el Consejo General del Poder Judicial, disponibles también en los Decanatos y Servicios de Registro y Reparto existentes en cada sede judicial. En caso de desconocerse el lugar de residencia del demandado podrá presentarse ante la oficina judicial del lugar en que pueda ser hallado el deudor a efectos de requerirle el pago.

Una vez presentada la solicitud el Secretario Judicial procederá al examen de la misma resolviendo sobre su admisión. En caso de que considere que concurre alguna causa de inadmisión, dará traslado de ello al Juez para que resuelva lo que proceda al respecto.

Admitida la solicitud se requiere el pago al deudor pudiendo éste adoptar las siguientes posturas:

---

<sup>50</sup> Secretaría General de la Administración de Justicia, *Guía práctica del procedimiento monitorio nº 1*.

<sup>51</sup> J. GARBERI LLOBREGAT, *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2011.

- Pagar voluntariamente: entregando la cantidad directamente al demandado o ingresándola en la cuenta de consignaciones del juzgado. Una vez que se verifique el pago se archivará el asunto.
- Oponerse al pago: mediante la presentación de un escrito donde expresará las razones en las que basa su oposición, debiendo estar representado por abogado y procurador cuando la cuantía de la deuda exceda de 2000 €. En este caso se pondrá fin al procedimiento, continuando por los trámites del procedimiento declarativo que corresponda, en función de la cuantía ( verbal, si la cantidad adeudada no supera los 6000€ ; ordinario, si ésta excede de 6000 €)
- Dejar que transcurra el plazo sin pagar ni oponerse: poniéndose fin al procedimiento, en este caso, a través de un decreto del Secretario Judicial, donde indicará la cantidad exacta que puede reclamarse en un posterior proceso de ejecución.

**Procedimiento Cambiario:** procedimiento especial regulado en los artículos 819 a 827 LSC, destinado a lograr la efectividad de un derecho de crédito incorporado en una letra de cambio, cheque o pagaré. Dicho procedimiento se inicia mediante la interposición de una demanda sucinta a la que habrá de acompañar el título cambiario correspondiente en que se apoye la demanda, debiendo presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de residencia del deudor.

El Órgano Judicial analizará la validez del título presentado y, en caso de cumplir los requisitos establecidos en la LCCH adoptará alguna de las siguientes actuaciones:

- Requerir el pago al deudor, concediéndole un plazo de 10 días para que lo haga efectivo.
- Decretar el embargo preventivo de bienes del deudor por el importe que resulte del título y un adicional para cubrir los intereses de demora en los que pudiera incurrir así como los gastos que se deriven del proceso.

Para el caso de que el Órgano no adopte ninguna de las medidas expuestas se reconoce el derecho que asiste al acreedor para recurrir tal resolución denegatoria.

Una vez realizado el requerimiento de pago al deudor, éste podrá adoptar cualquiera de las posturas siguientes:

- Hacer efectivo el pago: en cuyo caso, se le entregará justificante a tal respecto y se pondrá fin al procedimiento.
- Oponerse al mismo: dentro de los 10 días siguientes al requerimiento, el deudor podrá oponerse formalmente al mismo, alegando cualquiera de los motivos expresados en el artículo 67 de la LCCH. De esta demanda de oposición se dará traslado al acreedor, fijando fecha y hora para la celebración de una vista, a la que deberán acudir con los medios de prueba de los que pretendan valerse. Celebrada la vista el juicio finalizara con sentencia pudiendo, estimar la oposición, por lo que se alzarán los embargos; desestimar la oposición, por lo

que se despachará ejecución, pudiendo hacerse efectiva provisionalmente, aunque se recurra la sentencia.

Antes de oponerse, dentro de los 5 días siguientes al requerimiento de pago, el deudor podrá personarse en el Órgano Judicial negando que la obligación de pago derivada del título haya sido asumida por el mismo, al ser falsa su firma o carecer de representación alguna, procediendo, en su caso, al levantamiento del embargo salvo en los supuestos establecidos en el artículo 823.2 LSC.

- Ni paga ni se opone: en cuyo caso se despachara ejecución por las cantidades adeudadas, embargando bienes del deudor, en caso de no haberse hecho o haberse levantado.

**Procedimiento de Ejecución:** se inicia mediante la interposición de demanda ejecutiva a instancia de parte, la cual deberá fundarse en un título que lleve aparejada la ejecución. Este procedimiento se puede definir como el conjunto de actos procesales destinados a obtener por parte del ejecutante el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo. Tales títulos pueden ser judiciales o extrajudiciales, como pueden ser la sentencia firme, el laudo arbitral, los títulos-valor, entre otros.

En la demanda deberán identificarse correctamente las partes intervinientes, así como aportar el título en base al cual se solicita la ejecución, indicando la cantidad reclamada y los posibles bienes propiedad del ejecutado susceptibles de embargo.

Admitida a trámite, el órgano judicial requerirá el pago al ejecutado. En caso de no responder a tal requerimiento se procederá al embargo de sus bienes y a su posterior venta para satisfacer con las cantidades obtenidas por ella el crédito que tiene el ejecutante.

## 5.2 Legitimados pasivos

Según los datos aportados en el supuesto de hecho el responsable de hacer frente a tales créditos será la sociedad, pues es ésta la que contrajo las deudas con los acreedores. Podría darse el caso de que tuviesen que responder los administradores sociales por las deudas contraídas por la sociedad, pero únicamente en aquellos casos en los que la falta de pago sea imputable a algún acto negligente llevado a cabo por el órgano de administración contradiciendo los deberes inherentes a su cargo.

Como el caso concreto no se dice nada acerca de la situación financiera de la empresa desconocemos si podría derivarse responsabilidad para los administradores y por tanto concluimos que, salvo prueba en contrario, las acciones anteriormente descritas deberán dirigirse contra la sociedad.

## 5.3 Conclusiones

En base a lo expuesto, y según cual sea la naturaleza del crédito que asiste al acreedor, entablará una u otra acción contra la sociedad, si bien, en todo caso, será conveniente requerir previamente el pago de forma extrajudicial para así, agotar todas las vías posibles antes de acudir al procedimiento judicial.

## Capítulo 6

En la nueva sociedad “A tu medida, S.L” constituida por D. Daniel y D<sup>a</sup> Teresa, ésta última se erige como administradora única, percibiendo por ello una retribución de 2.000 € en concepto de la llevanza de la gestión de la política general de la empresa, a pesar de que en los estatutos nada se prevé al respecto. Es por ello que se solicita información acerca de la licitud de dicha remuneración así como las opciones que tendría Daniel en caso de dejar de estar de acuerdo con la mencionada retribución.

### 6.1 Licitud de la retribución

#### 6.1.1 Previsión legal

Pues bien, en primer lugar y como aproximación a la cuestión jurídica que aquí nos asiste, la remuneración de los administradores sociales se encuentra regulada en los artículos 217,218 y 219 LSC. En lo que respecta a la retribución por este cargo rige el principio de determinación estatutaria; por tanto, según se desprende del tenor literal del artículo 217.1 LSC se presume la gratuidad del cargo, salvo disposición estatutaria en contra. Deberán ser los estatutos los que indiquen si el puesto es remunerable, en cuyo caso deberán especificar tanto el concepto como el sistema retributivo a seguir (doctrina del milímetro), ya que en la legislación mercantil se contienen distintas formas retributivas, como pueden ser: la participación en beneficios, una cuota fija, una remuneración variable fijada tomando como referencia indicadores generales, entre otras (art. 217. 2 LSC). Además, dicha remuneración deberá ajustarse a ciertos parámetros de proporcionalidad como pueden ser la situación económica de la empresa, la importancia de la misma, etc. Parece lógico exigir que el salario percibido por los administradores guarde una cierta proporción con los beneficios generados por la sociedad<sup>52</sup>.

Como refleja la STS núm. 412/2013 de 18 de Junio, entre otras<sup>53</sup>, la previsión contenida en el artículo 217 tiene como finalidad proteger a los socios, en cuanto pretende fomentar el conocimiento por estos del sistema retributivo de los administradores con la finalidad de hacer efectivo el control de aquellos sobre algo tan importante como es el salario percibido por este concepto, así como evitar posibles modificaciones unilaterales por parte de los administradores. Son los socios los que deben aprobar en junta por mayoría cualificada el sistema retributivo.

Es por ello que, ciñéndonos al supuesto de hecho y dado que en los estatutos no se establece nada al respecto de la calidad retributiva del cargo de administrador, parecería lógico determinar el carácter ilícito de tal remuneración, por contravenir la previsión legal contenida en el artículo 217 LSC. No obstante, procedemos a analizar ciertas posibilidades que permitirían al administrador percibir un salario, sea este en tal calidad o por razón de otro cargo.

---

<sup>52</sup> Life Abogados, *Análisis de la retribución de los administradores tras la modificación de la Ley de Sociedades de Capital*, 23 de abril de 2015

<sup>53</sup> STS 441/2007, de 24 de abril  
STS 448/2008, de 29 de mayo

## 6.1.2 Vías retributivas

### 6.1.2.1 Contrato laboral

En primer lugar, podría darse el caso de que Teresa celebrase con la mercantil un contrato laboral de alta dirección en base a lo dispuesto en el artículo 220 LSC, percibiendo una retribución por ello. En nuestra actualidad empresarial es muy típico que los administradores con funciones de gestión y dirección acumulen a ese cargo un contrato de trabajo, frecuentemente de alta dirección.

El artículo 1.3 ET excluye de su ámbito de aplicación determinadas actividades consideradas no laborales, entre las que se encuentran aquellas que desempeñen los administradores de sociedades mercantiles cuando las funciones que lleven a cabo sean las inherentes a su cargo (art. 1.3 c) ET)

Con respecto al personal de alta dirección el artículo 1.2 del RD 1382/1985 de 1 de Agosto establece que: *”Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad.”* Además este artículo excluye las actividades escritas en el artículo 1.3 c) del ET del ámbito de aplicación de este real decreto.

Para resolver la controversia suscitada debemos analizar la procedencia de la compatibilidad entre la relación mercantil de administrador ejecutivo y la laboral especial de alta dirección. Para ello, me parece importante poner de relieve la denominada teoría del vínculo<sup>54</sup>, en aras a resolver el problema jurídico planteado. La mencionada teoría surge tras la STS (sala 6ª) de 29 de septiembre de 1988, y, en particular, desde las sentencias posteriores que matizan esta primera decisión<sup>55</sup> en la cual se llega a dos conclusiones de crucial importancia: la primera de ellas, que excluye el carácter laboral de la relación de administrador, incluso para aquellos administradores cualificados que desempeñen una actividad profesional relevante; la segunda, el reconocimiento de la incompatibilidad del contrato de alta dirección en el ámbito de la relación mercantil de administrador.

En base a esta teoría, cuando en una misma persona concurra una relación mercantil en calidad de administrador y una relación laboral, prevalece la mercantil, absorbiendo la laboral. A pesar de la especificidad de las funciones de gestión y dirección, éstas corresponden al cometido del administrador, no pudiendo ser objeto de relación laboral especial de alta dirección.

Lo relevante para calificar una relación como laboral o mercantil es la naturaleza de ese vínculo. Sólo en caso de relaciones laborales de dependencia, no de alta dirección sino comunes, será compatible la existencia de una doble relación, mercantil y laboral, entre empresa y trabajador. Una misma actividad no puede sostenerse por medio de dos

---

<sup>54</sup> M. BARROS GARCIA, << ¿Continúa vigente la “Doctrina del Vinculo” tras la modificación de la Ley de Sociedades de Capital?>>, *Actualidad Jurídica* nº41, 2015

<sup>55</sup> STS, Sala de lo Social, de 3 de junio de 1991  
STS, Sala de lo Social, de 27 de enero de 1992



vínculos jurídicos. Por tanto, el cargo de administrador excluye el contrato laboral de alta dirección, debido a la incompatibilidad de ambos, salvo que las partes pacten algo al respecto.

En este sentido la jurisprudencia sostiene que la única forma de eludir las previsiones estatutarias relativas a la retribución de administradores por medio de un contrato, es que las funciones y facultades que se deriven de ese contrato excedan de las propias de los administradores, ya que aceptar otra cosa sería ir en contra del principio de determinación estatutaria de la remuneración del administrador contenido en el artículo 217 LSC<sup>56</sup>.

Aplicando lo expuesto al caso que ahora nos ocupa, para saber si el salario percibido por Teresa es posible, debemos analizar, por un lado, la naturaleza de ese vínculo y, por otro, las funciones que esa relación lleva aparejadas. Si las funciones que engloba la gestión de la política general de la empresa las realiza ésta como trabajadora dependiente de la sociedad y, en nada tienen que ver con las que desempeña como administradora social, podría recibir una retribución en base a ese vínculo laboral.

Pero lo cierto es el cargo de administrador conlleva la realización de múltiples y variadas funciones entre las que se encuentran las de gestión y representación de la sociedad así como de aquellas tareas tendentes a conseguir el fin social. Debido a la gran cantidad de quehaceres que engloba el puesto de administrador, resultaría difícil demostrar que las funciones de gestión de política general derivadas de su vínculo laboral no quedan subsumidas dentro de aquellas. Por tanto, en este caso concreto, no parece viable sostener el razonamiento del doble vínculo dada la similitud de las tareas a desempeñar por uno y otro cargo.

#### **6.1.2.2 Pacto parasocial**

Una segunda opción sería que ambos socios celebrasen un pacto parasocial entre ellos en el que se recoja la compensación económica del administrador por la realización de las tareas inherentes a su cargo. Los socios, además de lo dispuesto en la legislación mercantil, pueden acordar entre sí aquello que estimen oportuno, y el contenido de esos acuerdos será exigible a los mismos si bien esos pactos reservados no serán oponibles frente a la sociedad y su contenido puede ser revocado en cualquier momento. En este caso, y a pesar de que nada se recoge en los estatutos al respecto, podría retribuirse el cargo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad (art. 28 LSC)

#### **6.2 Acciones que asisten a Daniel**

Antes de analizar las posibles opciones con las que cuenta Daniel en caso de no estar de acuerdo con la retribución percibida por Teresa, es importante poner de relieve la llamada doctrina de los actos propios, surgida ésta en el ámbito del derecho privado, que supone la vinculación del autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma, impidiéndole su posterior comportamiento contradictorio. La razón de ser de la misma radica en la buena fe y en la confianza generada en el comportamiento ajeno.

---

<sup>56</sup> STS nº 708/2015 de 17 de diciembre de 2015  
STS 31 de octubre de 2007

Los requisitos para que sea aplicable han sido creados por la jurisprudencia<sup>57</sup> y pueden resumirse en lo siguiente:

- Necesidad de que el acto que se pretenda revocar haya sido adoptado y realizado libremente.
- Que tal acto sea inequívoco, en el sentido de “*crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor*”.
- Que el acto anterior y la pretensión actual sean, en todo punto, incompatibles.

Por tanto, y en aplicación de dicha doctrina, si Daniel dejase de estar de acuerdo con la retribución percibida por Teresa podría oponerse el contenido de esta doctrina jurisprudencial a las actuaciones emprendidas por el socio para poner fin a esa remuneración. Porque aunque ambos socios no hubiesen pactado nada al respecto, lo cierto es que Daniel conocía la existencia de tal salario y lo consintió durante un periodo de tiempo, pues no hizo nada para evitarlo o ponerle fin ni tampoco mostró su disconformidad hasta el momento actual. No hubo acuerdo expreso, pero tácitamente, con su actitud pasiva ante esa situación, accedió a la misma.

Parece un tanto drástico y casi abusivo, que las decisiones tomadas por un socio le vinculen hasta el punto de no poder revocarlas posteriormente. Puede ser que en aquel determinado momento, debido a la situación social, accediese a consentir tal retribución pero, transcurrido el tiempo, las circunstancias existentes en el momento inicial mutaron hasta el punto de dejar de estar de acuerdo con esa remuneración. Es cierto que, para preservar el buen funcionamiento del tráfico jurídico, se limite en cierto sentido la libertad de los intervinientes para evitar así la inseguridad que supondría el cambio continuo de parecer pues no parece serio adoptar una conducta capaz de generar una expectativa de comportamiento en la otra parte y luego revocarla sin justificación alguna.

En caso de que, efectivamente existiese algún tipo de pacto entre ambos socios, en el que se contuviese la retribución del cargo de administrador, en virtud de la previsión contenida en el artículo 168 LSC, Daniel podría solicitar la convocatoria de Junta General cuyo orden del día estuviese conformado por la aprobación de un acuerdo encaminado a dejar sin efecto los pactos reservados que se hubiesen celebrado entre ellos.

En caso de que por esta vía no se lograra cesar en la retribución Daniel debería acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación mercantil y solicitar del órgano tanto que ponga fin a tal sistema remuneratorio así como el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por Teresa y una indemnización por los daños y perjuicios que se pudiesen haber causado.

Pues bien, si tenemos en cuenta los datos facilitados en el supuesto de hecho y dado que no se menciona en absoluto la existencia de ningún tipo de contrato laboral o pacto reservado entre ambos socios y, además, nada se recoge en los estatutos acerca de tal

---

<sup>57</sup> STS 9 de marzo de 2012

remuneración, ésta sería ilícita al carecer de cobertura legal al respecto. Podría entablarse entonces la acción social de responsabilidad contenida en el artículo 239.1 párrafo segundo LSC, en el que se recoge la posibilidad que asiste a aquellos socios que representen al menos el 5% del capital social de entablar directamente la acción social en caso de que la misma se funde en la infracción por parte del administrador del deber de lealtad al que está sometido, regulado en el artículo 227 y 228 LSC. El deber de lealtad impone al administrador la obligación de actuar conforme a la buena fe y en el mejor interés de la sociedad. Además, el segundo de los artículos mencionados en su apartado e) establece que los administradores deberán evitar incurrir en situaciones que puedan ponerlos en conflicto con los intereses sociales. En este caso, y dado que en los estatutos no se recoge ningún sistema retributivo por este cargo podemos considerar que el administrador ha actuado de forma desleal, sin hacer caso de las imposiciones que se derivan de su cargo. El administrador obvió las previsiones legales percibiendo una retribución impropia perjudicando de esta forma el interés social, pues de no cobrar ese salario los beneficios de la sociedad serían mayores. Además, de toda esta conducta se deriva una anteposición de los intereses propios frente a los sociales.

Para poder interponer esta acción es necesario que de la infracción del deber de lealtad se derive un beneficio para el administrador y que de tal enriquecimiento se desprenda un perjuicio para el patrimonio social, siempre y cuando no exista causa que abale esa ventaja obtenida por el administrador. En este caso concurren los requisitos establecidos, pues al percibir Teresa una remuneración sin justa causa de 2000 € el patrimonio social se ve perjudicado, pues se reduce consecuencia de la retribución indebidamente percibida por su administradora<sup>58</sup>.

Por todo ello y como se desprende del artículo 227.2 LSC, en caso de que resulte acreditada la infracción del deber de lealtad el administrador deberá indemnizar por el perjuicio causado al patrimonio social así como restituir a la sociedad el enriquecimiento injusto que hubiese obtenido. Nos encontramos ante una acción en la que se ejercitan de forma cumulativa dos pretensiones: por un lado, la indemnizatoria; y por otro, la restitutoria.

### **6.3 Conclusiones**

Con los datos aportados concluimos que lo más acertado sería considerar tal remuneración ilícita pues no existe ninguna previsión en los estatutos y tampoco han celebrado ningún tipo de acuerdo los socios. Así, Daniel deberá interponer la acción social por infracción del deber de lealtad.

---

<sup>58</sup> V. RIBAS FERRER, *El deber de lealtad del administrador de sociedades*, La Ley, Madrid, 2010

#### IV. CONCLUSIONES GENERALES

- En relación con el capítulo 1, podemos concluir que Adrián responderá de la legitimidad del título-valor aportado como desembolso de las participaciones sociales suscritas (art. 39 LSA), si bien también se podrá exigir la responsabilidad de los socios fundadores de “Tu Piel, S.L.” por la falta de veracidad de la aportación realizada por dicho socio (art. 21 LSRL). Así, debe tenerse en cuenta que, dado que el socio aportante falsificó el pagaré, podrá ser condenado por ello por un delito de falsedad en documento mercantil en concurso con estafa agravada del 250.3 CP.
- Según lo dispuesto en el capítulo 2, se concreta que la Sociedad no adquirirá la propiedad de la porción de terreno invadida hasta que, accionada la denominada accesión invertida, el constructor de lo edificado en fundo ajeno, que en este caso es Alejandro, pague al propietario de la parcela invadida no solo el valor de esa franja de terreno sino también la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios causados. Lo cierto es, que a pesar de no adquirir automáticamente esa porción de terreno, la Sociedad no podrá exigir ninguna responsabilidad al socio aportante ya que han transcurrido los plazos legalmente establecidos al respecto. Pero el propietario de fundo ajeno podrá entablar una acción de deslinde cumulativamente con la reivindicatoria.
- De lo expuesto en el capítulo 3, extraemos que, si bien Teresa no tiene que hacer frente a las deudas contraídas con anterioridad por el negocio adquirido, responderá conjuntamente con Soledad, antigua propietaria, de las deudas laborales (art. 44 ET), pudiendo reclamar, en su caso, las cantidades satisfechas por Teresa en tal concepto.
- De las controversias suscitadas en el capítulo 4, concluimos que tal denegación de información no procede en base a lo dispuesto en el artículo 196.3 LSC, pudiendo entablarse contra los administradores la acción individual de responsabilidad, además de impugnar los acuerdos adoptados por ser los mismos contrarios a la ley.
- Con respecto al capítulo 5, la acción judicial entablada por los acreedores contra la Sociedad “A tu medida S.L.” para cobrar sus créditos variará en función de cual sea la naturaleza de tales créditos, si bien convendría, antes de iniciar el procedimiento judicial que más convenga, requerir el pago extrajudicialmente.
- En el capítulo 6 se pone de manifiesto la ilicitud de la remuneración percibida por Teresa al carecer ésta de cobertura legal al respecto, pudiendo por ello dirigirse Daniel contra aquella para exigirle las cantidades percibidas indebidamente en tal concepto.

## V. BIBLIOGRAFIA

- A. GALVEZ CRIADO, <<La asunción de deuda y las transmisiones de bienes>>, en *La asunción de deuda en el derecho civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007.
- B.VERDERA IZQUIERDO, <<La construcción extralimitada: revisión jurisprudencial>>, *Revista crítica de derecho inmobiliario* 1793-1826, nº 673 sept-oct. 2002.
- M<sup>a</sup> del C. GARCÍA CANTIZANO, *Falsedades documentales en el Código Penal de 1995*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.
- E. CUELLO CALON, *Derecho Penal parte Especial*, pg. 226.
- F DE P. BLASCO GASCO, *Impugnación y subsanación de acuerdos sociales por defectos de forma en la doctrina jurisprudencial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- F. SANCHEZ CALERO y J. SANCHEZ CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Aranzadi-Thomson Reuters, 2015.
- G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, *La accesión invertida: génesis y la evolución en la jurisprudencia*.
- . I. IGLESIA CARUNCHO, <<Reclamación de deudas>>, *Hispajuris*, Circular J.
- J. GARBERI LLOBREGAT, *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, Barcelona, 2011 II/11.
- Life Abogados, *Análisis de la retribución de los administradores tras la modificación de la Ley de Sociedades de Capital*, 23 de abril de 2015.
- L. HERNANDO CEBRIA, <<Contenido del contrato de compraventa y de otras transmisiones de pequeñas y medianas empresas>>, en J.M Embrid Irujo, L. Hernando Cebriá, M. Gimeno Ribes, M. Llobera Vila y P. Bonet Sanchez, *Compraventa y otras formas de transmisión de pequeñas y medianas empresas. Negociaciones, pactos y garantías*, Bosch, octubre 2014.
- M. ARMENTEROS LEON, *Los delitos de falsedad documental*, Comares, Granada, 2011.
- M. BARROS GARCIA, << ¿Continúa vigente la “Doctrina del Vinculo” tras la modificación de la Ley de Sociedades de Capital?>>, *Actualidad Jurídica* nº41, 2015.
- M. GARCIA-VILLARRUBIA, << El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales >>, *El Derecho, Revista de Derecho Mercantil* nº 29, 2015.

- M. LLOBERA VILA, <<Régimen laboral en la transmisión de pequeñas y medianas empresas>>, en J.M Embrid Irujo, L. Hernando Cebria, M. Gimeno Ribes, M. Llobera Vila y P. Bonet Sánchez, *Compraventa y otras formas de transmisión de pequeñas y medianas empresas. Negociaciones, pactos y garantías*, Bosch, octubre 2014.
- P. FARALDO CABANAS, *Los delitos societarios: aspectos dogmáticos y jurisprudenciales, adaptado a la reforma del Código Penal de 2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- R. LA CASA GARCIA, *Responsabilidad y aportaciones no dinerarias en la sociedad limitada*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- V. RIBAS FERRER, *El deber de lealtad del administrador de sociedades*, La Ley, Madrid, 2010.

## **VI. APENDICE JURISPRUDENCIAL**

- STS 1 de junio de 2001, Recurso 2748/1999
- STS 11 de abril de 2002, Recurso 4182/2002 FJ 3º
- STS 22 de enero de 2010, Recurso 1414/2009
- STS 3 de marzo de 2000, Recurso 534/1998 FJ 1º
- STS 465/2012, de 1 de junio
- STS 186/2013, de 6 de marzo
- STS 161/2002, de 4 de febrero
- STS 452/2011, de 31 de mayo
- STS de 23 de abril de 1992
- STS 1649/2001 de 24 septiembre
- STS 61/2012, de 8 de Febrero
- STS 3 de octubre de 2001, Recurso 4395/1999 FJ. 1º
- STS de 31 de mayo de 1949 (RJ. 1949,721)
- STS de 10 diciembre 1980
- STS de 10 diciembre 1980, y la de 19 abril 1988.
- STS 29 de julio de 1994
- STS de 27 de enero de 2000, RJ 126/2000
- STS de 14 de octubre de 2002, RJ 10171/2002
- STS 16 de octubre de 2006
- STS de 14 de marzo de 2001, RJ 5976/2000
- STS de 27 noviembre de 1984
- STS de 3 abril de 1992
- STS 10 de abril de 2002
- STS 27 de enero de 2002

- SAP de Madrid de 18 junio 2001
- SAP de Pontevedra de 27 marzo 2002
- SAP de A Coruña de 19 septiembre 2002
- STS de 17 febrero 1992
- STS de 3 de abril de 1999
- STS de 3 de mayo de 2004
- STS de 9 de marzo de 2015
- STJCE 11-3-1997, C-13/95
- STJCE 20-11-2003,C-340/01
- STJCE 15-12-2005, C-232/04
- STJCE 24-1-2002,asunto C-51/00
- STJCE 20-11-03, asunto C-340/01
- SAP Madrid núm. resolución 350/2015
- SAP Madrid 35/2015 de 6 de febrero
- STS 19 de julio 2013
- SAP Murcia 651/2015 de 12 de noviembre.
- STS 22 de octubre de 2008
- STS 26 de abril de 2007
- STS 19 de septiembre de 2013, REC 143/2010
- Juzgado de lo Mercantil nº9 de Barcelona ST 24 de noviembre de 2015
- STS 531/2013 de 14 de septiembre de 2013
- STS 22 de febrero de 2007
- STS 21 Oct 1996, 22 marzo 2000 y 26 marzo 2001
- STS de 7 de diciembre de 2011 (RJ 2012/3521)
- ST del Juzgado de lo Mercantil nº9 de Barcelona de 24 de noviembre de 2015



- STS de 26 de diciembre de 2014 núm. recurso 329/2013
- ST Juzgado de lo Mercantil nº1 de A Coruña, 1 de diciembre 2014 nº 212/2014
- STS 14 de marzo de 2007
- STS 396/2013 de 20 de junio
- STS 959/2016 de 3 de marzo de 2016
- SAP de La Rioja 77/2006 de 6 de abril
- SAP de Barcelona de 25 de marzo de 2004
- STS de 4 de diciembre de 2013, RJ 1835/2014
- STS 447/2014 de 10 de junio
- STS 1953/2002 de 26 de noviembre
- STS 532/2012 de 26 de junio
- STS 330/2013 de 26 de marzo
- STS núm. 412/2013 de 18 de junio
- STS 441/2007, de 24 de abril
- STS 448/2008, de 29 de mayo
- STS (sala 6ª) de 29 de septiembre de 1988
- STS, Sala de lo Social, de 3 de junio de 1991
- STS, Sala de lo Social, de 27 de enero de 1992
- STS nº 708/2015 de 17 de diciembre de 2015
- STS 31 de octubre de 2007
- STS 9 de marzo de 2012

## **VII. NORMATIVA APLICABLE**

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección.

## VIII. PAGINAS WEB

- <http://www.bugalicia.org/recursos/aranzadi/westlaw/>
- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/](http://noticias.juridicas.com/base_datos/)
- <http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>
- [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=407](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=407)
- <http://www.uria.com/es/abogados/MGV?iniciales=MGV&seccion=publicaciones&id=4550&pub=Publicacion>
- <http://vlex.es/>

## IX. ANEXOS

### ANEXO 1

#### **ANEXO 1** Modelo de Pagaré de Cuenta Corriente Normalizado

The diagram shows a standardized check form with the following dimensions and labels:

- Top width: 90 (left) and 85 (right)
- Left height: 20 (top), 80 (middle), 15 (bottom left), 15 (bottom right)
- Bottom width: 80
- Labels and fields:
  - DOMICILIO DE PAGO
  - ENTIDAD DE CRÉDITO (Oficina y domicilio)
  - VENCIMIENTO: de ..... de ..... de ..... EUR ..... €
  - POR ESTE PAGARÉ ME COMPROMETO A PAGAR EL DÍA DEL VENCIMIENTO INDICADO
  - A EUROS ..... (Plaza) ..... A ..... DE 19 .....
  - Serie AN nº 0.000.000 [82] (Lugar y fecha de emisión)
  - Entidad: CCC 1234 1234 1 2 - 1234567890
  - Oficina: IBAN ES01 1234 1234 1212 3456 7890
  - D.C. 1234
  - Número de Cuenta 1234567890
  - Dígito de control del nº de pagaré
  - Código de Identificación y Dígito de control
  - Zona para impresión magnética
  - Espacio destinado a la firma del emisor

### ANEXO 2

#### MODELO DE DEMANDA DE JUICIO VERBAL

#### AL JUZGADO

Don/Doña \_\_\_\_\_ con DNI/NIE número \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_, con número de teléfono \_\_\_\_\_ y domicilio laboral en la calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, piso \_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_, con número de teléfono \_\_\_\_\_, fax \_\_\_\_\_ y dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_, formulo

DEMANDA SUCINTA DE JUICIO VERBAL en reclamación de \_\_\_\_\_, más intereses y costas, contra: Don/Doña \_\_\_\_\_, con DNI/NIE número \_\_\_\_\_, domiciliado en la calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_, número de teléfono \_\_\_\_\_, fax \_\_\_\_\_ y dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_ (de conocer otros domicilios del demandado especifíquelos a continuación)

(Indique brevemente el motivo de su reclamación)

En atención a lo expuesto,

**PIDO AL JUZGADO:**

Que se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad de \_\_\_\_\_, más el interés legal (o el pactado si fuera mayor), desde la interpelación judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales. En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 .

Firma:

Documentación que se adjunta (en su caso)